



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONSTITUCIONAL DE  
AMPARO POR PENSION DE VIUDEZ, EN EL  
EXPEDIENTE N° 01954-2012-0-2001-JR-CI-01, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR  
JHONNY FIESTAS AMAYA**

**ASESOR  
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA– PERÚ  
2018**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

**Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA**  
**Presidente**

**Mgtr. MARIA VIOLETA DE LAMA VILLASECA**  
**Secretario**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ**  
**Miembro**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por guiar mi vida para lograr mis metas

A los docentes de ULADECH Católica por contribuir alcanzar mi anhelo de ser un buen profesional

*Jhonny Fiestas Amaya*

## **DEDICATORIA**

**A mis padres.....:**

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida  
y valiosas enseñanzas.

*Jhonny Fiestas Amaya*

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Proceso de Amparo por Pensión de Viudez, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01954-2012-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, Pensión y Viudez

## **ABSTRACT**

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on, Amparo Process for widow's pension. according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 01954-2012-0-2001-JR-CI-01 Judicial District, Piura-Piura 2018. It kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: very high, very high and very high; and the judgment on appeal: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of very high and high respectively range.

**Keywords:** Quality, Pension and Widowhood.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Carátula.....	i
Jurado evaluador de Tesis y Asesor .....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
<b>Resumen</b> .....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii-x
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b> .....	6
<b>2.1. ANTECEDENTES</b> .....	6
<b>2.2. BASES TEÓRICAS</b> .....	10
<b>2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio</b> .....	10
2.2.1.1. La jurisdicción.....	10
2.2.1.1.1. Definiciones.....	10
2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	11
2.2.1.2. La competencia.....	13
2.2.1.2.1. Definiciones.....	13
2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	14
2.2.1.3. El proceso.....	14
2.2.1.3.1. Definiciones.....	14
2.2.1.3.2. Funciones.....	15
2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional.....	16
2.2.1.5. El debido proceso formal.....	16
2.2.1.5.1. Nociones.....	16
2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso.....	17
2.2.1.6. El proceso Constitucional.....	22
2.2.1.6.1. Noción.....	22

2.2.1.6.2. Naturaleza Jurídica de Amparo constitucional.....	23
2.2.1.7. Noción de Amparo.....	23
2.2.1.8. El proceso Sumarísimo.....	24
2.2.1.8.1. Noción.....	24
2.2.1.8.2. Tramite del proceso Sumarísimo.....	24
2.2.1.9. La prueba.....	25
2.2.1.9.1. En sentido común.....	25
2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal.....	25
2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el Juez.....	26
2.2.1.9.4. El objeto de la prueba.....	26
2.2.1.9.5. El principio de la carga de la prueba.....	26
2.2.1.9.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	27
2.2.1.10. Principios constitucionales relacionados al proceso.....	30
2.2.1.10.1. Dirección judicial del proceso.....	30
2.2.1.10.2. Cosa Juzgada.....	30
2.2.1.10.3. Pluralidad de instancia.....	31
2.2.1.10.4. El derecho de defensa.....	31
2.2.1.10.5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	32
2.2.1.10.6. El deber constitucional de motivar.....	32
2.2.1.10.7. Estricto Derecho.....	32
2.2.1.10.8. Relatividad.....	33
2.2.1.10.9. Inmediación.....	33
2.2.1.11. La sentencia.....	33
2.2.1.11.1. Definiciones.....	33
2.2.1.11.2. Fundamento normativo.....	33
2.2.1.11.3. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	34
2.2.1.11.4. Estructura de la sentencia.....	34
2.2.1.11.5. Requisitos para la motivación de una sentencia.....	34
2.2.1.11.6. Otros alcances sobre la sentencia.....	36
2.2.1.11.7. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	37



2.2.1.11.7.1. El principio de congruencia procesal.....	37
2.2.1.11.7.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	37
2.2.1.11.7.2.1. Concepto.....	37
2.2.1.11.7.2.2. Funciones de la motivación.....	38
2.2.1.11.7.2.3. La fundamentación de los hechos.....	39
2.2.1.11.7.2.4. La fundamentación del derecho.....	40
2.2.1.11.7.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	40
2.2.1.11.7.2.6. La motivación como justificación interna y externa.....	41
<b>2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso constitucional.....</b>	<b>43</b>
2.2.1.12.1. Definición.....	43
2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	43
2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional.....	43
2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	45
<b>2.2.2. Desarrollo de Instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....</b>	<b>45</b>
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	45
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previstas, para abordar el derecho por pensión de viudez.....	45
2.2.2.2.1. Los Sistemas Previsionales en el Perú.....	45
2.2.2.2.1.1. El Régimen del Decreto Ley N° 19990.....	45
2.2.2.2.1.1.1. Sistema Nacional de Pensiones.....	46
2.2.2.2.1.1.2. La Oficina de Normalización Previsional – ONP.....	46
2.2.2.2.1.1.2.1. Pensión de Jubilación.....	47
2.2.2.2.1.1.2.2. Régimen General.....	47
2.2.2.2.1.1.2.3. Régimen de jubilación adelantada.....	47
2.2.2.2.1.1.2.4. Régimen especial de jubilación.....	47
2.2.2.2.1.1.2.5. Otros regímenes de jubilación.....	48
2.2.2.2.1.1.2.5.1. Pensión de invalidez.....	48
2.2.2.2.1.1.2.5.2. Pensión de viudez.....	48
2.2.2.2.1.1.2.5.3. Pensión de orfandad.....	49
2.2.2.2.1.1.2.5.4. Pensión de ascendientes.....	49

2.2.2.2.1.2. El Sistema Privado: la Ley 25897.....	50
2.2.2.3. Jubilación.....	51
2.2.2.4. Viudez.....	51
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>51</b>
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>53</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	53
3.1.1. Tipo de investigación.....	53
3.1.2. Nivel de investigación.....	54
3.2. Diseño de investigación.....	54
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	54
3.4. Fuente de recolección de datos.....	55
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	55
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	55
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	55
3.5.3. La tercera etapa: consiste en un análisis sistemático.....	55
3.6. Consideraciones éticas.....	56
3.7. Rigor científico.....	56
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>57</b>
4.1. Resultados.....	57
4.2. Análisis de resultados .....	117
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>122</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>127</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>134</b>
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	135
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	140
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	152
Anexo 4: Sentencias en WORD de primera y de segunda instancia.....	153-169

## **I. INTRODUCCIÓN.**

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

Prusia, a partir de 1881, fue el primer país en crear un sistema público de pensiones, llamado de reparto, el realizador de este sistema fue el canciller Otto Von Bismark (1815 –1898), quien creó el sistema en un esfuerzo político por debilitar al partido socialista alemán. Increíblemente él estableció que la edad de jubilación era de 65 años cuando el promedio de esperanza de vida de un prusiano era solamente 45 años, sin embargo su idea con el tiempo fue dispersada por todo el mundo.

Cabe considerar que varios países desarrollados tienen sistemas privados de pensiones, especialmente los Estados Unidos, el Reino Unido, Japón, Suiza y Holanda.

Sin embargo, ellos coexisten con importantes sistemas públicos de pensiones defectuosos. Solamente dos naciones desarrolladas Gran Bretaña y Australia han reformado sus sistemas públicos de pensiones, introduciendo parcialmente las cuentas individuales.

Cabe señalar que en España el actual modelo de pensiones es un sistema público con dos sub sistemas:

Sistema Contributivo: Tiene dos niveles, el sistema contributivo de la Seguridad Social, financiado con cotizaciones sociales de los trabajadores y empresarios, y el sistema de pensiones de funcionarios públicos denominado sistema de Clases Pasivas.

Sistema no Contributivo o asistencial: Financiado con impuestos generales, bajo el control de la seguridad social y que beneficia a la población mayor de 16 años

incapacitada para el trabajo, enfermos crónicos o bien a aquellos que no han cubierto a los 65 años el período mínimo de cotización de la carrera de seguro.

En la actualidad se plantea una reforma al sistema de pensiones de España y existen tres alternativas cruciales que se plantean ante la problemática futura del sistema de pensiones:

- **Mantenimiento reformado del sistema de reparto:** Es la opción defendida por los sindicatos y los partidos de la izquierda, coyunturalmente el gobierno; consiste en perfeccionar el sistema de reparto reforzando la naturaleza contributiva, su eficiencia económica y solidaridad interna. Esta opción asume la existencia de sistemas privados de pensiones de tipo “complementario”.
- **Privatización del sistema de pensiones:** Defendida desde finales de los años ochenta por el empresariado como política inmediata, hoy es una alternativa estratégica a largo plazo una vez se hayan cumplido determinados requisitos de transición. Aunque no sea una opción operativa políticamente, sin embargo, es una opción ideológica permanentemente activa.
- **Sistema mixto de pensiones:** Goza de un amplio apoyo entre el empresariado y los profesionales. Se trata de aplicar a corto-mediano plazo un sistema de “tres patas”: un sistema asistencial básico estatal; un segundo sistema individual o colectivo de ahorro o planes privados; un tercer sistema, el más importante de tipo profesional, que en el largo plazo será de capitalización, y transitoriamente de reparto y capitalización.

En relación al Perú:

En lo que corresponde al Perú 6 de diciembre de 1992, el gobierno promulgó el Decreto Ley N° 25897 creando el Sistema Privado de Pensiones como alternativa a los regímenes de pensiones administrados por el estado y concentrados en el Sistema

Nacional de Pensiones, es así como el Perú se convirtió en el segundo país después de Chile que otorgó a sus trabajadores la opción de moverse de un sistema público a un sistema privado administrado por compañías de su elección, y además creó bonos de reconocimiento por los años aportados para aquellos que se trasladaron al sistema privado. La característica estructural más problemática del sistema del Perú es que todavía existe el programa gubernamental de Reparto, aún para los nuevos trabajadores que entran a la fuerza laboral. Esta característica es la que deja la puerta abierta a un sistema desfinanciado del cual los políticos pueden abusar una vez más y usarlo para debilitar el sistema privado.

El sistema peruano es mixto y tiene una cobertura nacional, la pertenencia al mismo es obligatoria para los trabajadores en relación de dependencia y optativa para los trabajadores autónomos, la reforma del sistema previsional peruano, consistió en la creación de un régimen de capitalización individual, cuyo funcionamiento es paralelo al sistema nacional de pensiones. Ambos regímenes funcionan completamente separados en la legislación, administración y control. El régimen público funciona bajo la lógica del esquema de reparto y es administrado por la Oficina de Normalización Previsional, mientras el sistema privado funciona bajo la lógica del esquema de capitalización individual y administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones.

En el ámbito local:

Los regímenes de pensiones parten de la premisa que, durante los años de actividad laboral, muchos trabajadores no lograrían un ahorro suficiente que les permita solventar adecuadamente el monto de su jubilación. En consecuencia, cabe esperar que los regímenes de pensiones reduzcan el esfuerzo laboral a medida que una persona alcanza la edad de retiro; y en otros casos en nuestra localidad existen muchos procesos judiciales en que se les niega o se les concede a las personas un derecho de jubilación u otro que les permita sobrevivir después de años de aportaciones.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada

estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 01954-2012-0-2001-JR-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Civil de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende sobre un proceso Constitucional de Amparo por Pensión de Viudez; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró Infundada en todos sus extremos la demanda; la misma que al ser elevada en recurso de apelación lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió en el cual se observa que la sentencia de primera instancia fue confirmada.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 26 de setiembre del 2012, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 23 de julio del 2013, transcurrió 10 meses.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso Constitucional de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01954-2012-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso Constitucional de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01954-2012-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2018

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque en que en nuestro país se están vulnerando los derechos fundamentales de las personas, como por ejemplo en las Empresas, muchos empleadores despiden a varios de sus trabajadores sin un motivo razonable, es donde nuestro ordenamiento jurídico establece los recursos que se pueden emplear frente a estos casos. Uno de ellos viene hacer el Proceso de Amparo, en el que va a proteger todos los derechos fundamentales de la persona excepto el derecho a la libertad y los derechos conexos a ella.

En la actualidad hay muchas personas que están asegurando a su familia y a ellos mismos, ya que quieren tener un dinero “seguro”, Esto después de haber aportado durante un cierto tiempo de trabajo al Sistema de Pensiones; para que puedan disfrutar de sus aportes después de haber trabajado por mucho tiempo. Pero la institución encargada de dar las pensiones, muchas veces vulnera tal derecho fundamental, es donde se va a plantear tal proceso para el reconocimiento de dicho derecho.

La observación profunda aplicada al proceso de amparo, como señala Almagro Nosete, “todo derecho fundamental requiere una garantía jurisdiccional para que pueda ser considerado un verdadero derecho, por lo que no es suficiente la existencia de un derecho, si no cuenta con una protección o garantías jurisdiccional o procesal. De esta suerte nos encontramos con las garantías del derecho, o lo que es lo mismo, con la institución como proceso que tutela a la institución”.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## **II.- REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES.**

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a



uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate,

ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las

afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

José Alberto Estela Huamán (2011), En Perú, investigo: El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales, sus conclusiones fueron: - El amparo es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos fundamentales sustantivos y procesales. - La protección del amparo sobre los derechos fundamentales procesales ha sido el resultado de una evolución histórica que partió desde las Constituciones del siglo XIX hasta las del siglo XX, avizorando en estas últimas la incorporación de textos que reconocían la protección de los derechos procesales. Es por tal motivo que la Constitución Política de 1993 reconoce su tutela en el artículo 139, como también lo hace el Código Procesal Constitucional a través de su artículo 4. - En lo que a experiencias comparadas respecta, debe destacarse al Código Procesal de Tucumán, el que si bien tiene un alcance local, fue el primer cuerpo normativo de esta naturaleza en el continente. A su vez, debe destacarse la legislación argentina, colombiana y mexicana, las cuales desarrollan en extenso al proceso de amparo como mecanismo dirigido al resguardo de los derechos fundamentales de orden procesal. - El contenido del artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha sido respaldado por la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional, pues de los casos conocidos por el referido colegiado, este se ha valido para precisar el contenido de los derechos fundamentales procesales, permitiendo así identificar los supuestos frente a los cuales se puede afirmar que tales derechos han sido vulnerados y, en consecuencia, recurrir al proceso de amparo. - A efectos de establecer si el contenido doctrinario relativo al proceso de amparo contra resoluciones judiciales es efectivo, se realizó una investigación sobre todas las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional

durante el mes de enero de 2009 sobre demandas de amparo interpuestas contra resoluciones judiciales. El resultado de la misma fue que sólo el 10% eran estimadas, siendo que el 90% eran desestimadas generalmente porque el Tribunal Constitucional advertía que en la demanda no se apreciaba circunstancia alguna que revelara la afectación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos procesales cuya tutela se solicitaba.

Campos Vargas, Humberto, (2009), En Perú, investigo: el proceso de amparo, su conclusión fue: El proceso ordinario que tutele el contenido constitucional de los derechos fundamentales debería ser tramitado por los jueces con preferencia sobre los demás que resulten de su competencia en sede ordinaria. Por lo demás, esto obedece a la máxima importancia que tienen los derechos constitucionales en nuestro ordenamiento jurídico.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.**

#### **2.2.1.1. La jurisdicción**

##### **2.2.1.1.1. Definiciones**

La jurisdicción es aquella potestad conferida por el estado a determinados órganos para resolver, mediante la sentencia, las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones. (Alsina, 1941).

Para el Diccionario jurídico mexicano, el término jurisdicción deriva de las voces latinas "...jus, derecho, recto y dicere, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho"; asimismo, en la voz jurisdicción de la citada obra, se hace referencia al ilustre jurista José Becerra Bautista, quien afirma que la raigambre latina de este término proviene de *jurisdictio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio (Flores García, 1993)

Es la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan. (Fiaren 1990:10)

Eduardo Couture define la jurisdicción como: "la función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. " (Couture, 1980:369)

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

#### **2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción**

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

**A. El principio de la Cosa Juzgada.** En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

**a.** Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.

**b.** Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

**c.** Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

**B. El principio de la pluralidad de instancia.** Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

**C. El principio del Derecho de defensa.** Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

**D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.** La motivación es fundamentar fallos, pronunciamientos. Es importante porque nos dan a conocer si las personas están legalmente juzgadas o si se ha cometido arbitrariedades

Los jueces están constitucionalmente obligados a motivar sus resoluciones respectivamente fundamentadas por los autos y sentencias: la sentencia se da cuando se pone fin al juicio. Autos son resoluciones que a través de las cuales se resuelven cuestiones surgen en el desarrollo de una causa.

Los autos se dividen en tres partes: expositiva, se refiere a la exposición de los

hechos; considerativa, análisis de ley y pruebas; resolutivas, es donde se da la condena o sentencia. Las sentencias tienen un valor pedagógico y creativo fundamental dentro del derecho y sientan jurisprudencia. Como son aplicación de la legislación general al caso concreto, permiten observar la adecuación o inadecuación de la legislación vigente a la realidad social y su verdadera capacidad de resolver los conflictos sociales.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

## **2.2.1.2. La competencia**

### **2.2.1.2.1. Definiciones**

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

La competencia es una medida de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. “La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez. La relación entre la jurisdicción y la competencia es la relación que existe entre el todo y la parte” (Couture, 1958).

#### **2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal,

En el caso en estudio, que se trata de Amparo, la competencia corresponde a un Juzgado Civil o Mixto, así lo establece:

Ley Orgánica del Poder Judicial, art.49: este lo va a conocer los Juzgados Civiles

El Art.51° del Código procesal constitucional, donde se lee: Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de habeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. ( ...)

#### **2.2.1.3. El proceso**

##### **2.2.1.3.1. Definiciones**

El proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de un conflicto, y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del Estado: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindar a estos, tutela jurídica. (Véscovi, 1984:103)

Es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente para resolver mediante juicio (como acto de autoridad) el conflicto de intereses. Su función sustancial es dirimir, con fuerza vinculatoria el litigio sometido a los órganos de la jurisdicción. (Couture, 1993).

"Se entiende por proceso en general, la evolución necesaria para tratar de conseguir algo; así, puede existir un proceso tanto en la naturaleza como en la formación de un individuo o en la incubación de una enfermedad; proceso en cambio aplicado a asuntos que interesan en el aspecto social significa ya una serie de actos necesarios para obtener una finalidad." (Sagástegui Urteaga, 2003, p.1)



El proceso apunta hacia una finalidad vista ésta como uno de los elementos esenciales más importantes de aquél, la pretensión que se ventila, la razón por la cual las partes se encuentran en litigio, y la solución de la controversia planteada, como finalidad específica (De Bernardis, 1995: 33).

El proceso debe ser un proceso idóneo para el ejercicio y garantía de los derechos amparados por la Constitución Política. Es un proceso jurisdiccional que responde al concepto del debido proceso, que se concibe como un conjunto de actos procesales unidos por la relación procesal y que, normado por un procedimiento, tiene por objeto la solución de un conflicto de intereses de relevancia jurídica en la especie constitucional, con efecto de cosa juzgada.

Conjunto de actos regulados por la Ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente. (De Pina, 1948).

Por su parte, Bautista Toma (2007) refiere por proceso "al conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable." (p.59).

#### **2.2.1.3.2. Funciones.**

**A. Interés individual e interés social en el proceso.** El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad

del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

**B. Función pública del proceso.** En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

#### **2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional**

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

#### **2.2.1.5. El debido proceso formal**

##### **2.2.1.5.1. Nociones**

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un

juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Históricamente, revela Almagro Nosete, “el debido proceso fue una garantía procesal del bien de la libertad, de manera que nadie pudiera ser privado de esta, sino en virtud de un proceso con las formalidades legales necesarias (Almagro, 1984)

Monroy Gálvez considera que “Cuando se hace referencia al derecho a un debido proceso, se afirma la existencia de un derecho continente al interior del cual existen cierto número de derechos fundamentales que aseguran el reconocimiento y plenitud de un sujeto de derecho dentro de un procedimiento o proceso (Monroy 2005:497)

Cabe precisar que el debido proceso forma parte de los derechos que son resguardados por el Derecho Procesal, ya que como afirma Lorca Navarrete, esta disciplina “surge regulando jurídicamente el ejercicio de la función jurisdiccional y, desde esa perspectiva, se sitúa, no como un mero instrumento jurisdiccional atemporal, acrítico y mecanicista sino, ante todo, como un sistema de garantías, en orden a lograr la tutela judicial efectiva, y básicamente ordenando a alcanzar un enjuiciamiento en justicia” (Lorca, 2003:532)

El Debido Proceso Legal garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso Judicial- es a su vez una garantía de una Tutela Judicial Efectiva; y ello, a su vez, es elemento indispensable para la consecución de la finalidad de propio proceso judicial (). Son pues, conceptos imbricados, casi sinónimos.

#### **2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso**

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al

proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

#### **A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.**

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### **B. Emplazamiento válido.**

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma

procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Al respecto, tanto Ticona, (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2010), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

### **C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.**

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

El derecho a ser oído es un derecho fundamental del justiciable, uno de los elementos esenciales del debido proceso.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

### **D. Derecho a tener oportunidad probatoria.**

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

Es un elemento del debido proceso, que comprende: **a)** el derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente; **b)** el derecho a que se admitan las pruebas

pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley; **c)** el derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos; **d)** el derecho a Impugnar las pruebas de la parte contraria y controlar su actuación; y, **e)** el derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas.

#### **E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.**

Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico proporciona una definición interesante porque en ella reconoce que el derecho de defensa no tiene un carácter exclusivo penal, sino que envuelve todos los procesos, se refiere al derecho de defensa como la prerrogativa que asiste a todos aquellos que formen parte de las actuaciones judiciales, para hacer valer sus pretensiones y rebatir las del adversario en cualquier proceso. Cabanellas (1998).

Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o de las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

#### **F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.**

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación

escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

Las sentencias se deben razonar, porque la racionalidad aplicada a los hechos que constituyen un requisito natural para que las partes conozcan los motivos que han provocado la persuasión y certeza representada en la decisión. (Gozaine, 2004)

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

La motivación de las resoluciones judiciales es un aspecto que debe ser garantizado por cualquier Constitución en un Estado democrático y social de derecho, estos es, que sirva como garantía para que el justiciable sepa cuáles son los motivos que llevaron al juez a resolver en determinado sentido, evitando la arbitrariedad y el secretismo.

### **G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso**

(Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

La pluralidad de instancias es un derecho que a efectos de garantizar la sujeción a

derecho del fallo se recurre a una instancia inmediata superior con el fin de que confirme o revoque la sentencia y genere cosa juzgada. La doble instancia busca por encima de los casos particulares generar estabilidad jurídica.

### **2.2.1.6. El proceso Constitucional**

#### **2.2.1.6.1. Noción.**

Teniendo en consideración la normatividad vigente en el Perú, la acción de Amparo es una acción de garantía constitucional, sumaria, que se formula ante el Juez Civil o ante la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente, dirigida a restituir cualquier derecho reconocido por la Constitución que no sea el de la libertad personal, que haya sido vulnerado o amenazado por cualquier autoridad, funcionario o persona.

El Derecho Procesal Constitucional es aquella rama del derecho público que establece las normas procesales orgánicas y funcionales necesarias para dar eficacia real a la normativa constitucional, cuando surja un conflicto entre un acto de la autoridad o de un particular y sus disposiciones. Comprende la organización y atribuciones de los Tribunales Constitucionales y la forma en que éstos ejercen su jurisdicción al resolver conflictos constitucionales por medio del proceso y con efectos permanentes.

Por lo tanto, le corresponde al Derecho Procesal Constitucional la función de aportar al sistema jurídico nacional, los elementos orgánicos y funcionales necesarios y apropiados para que un conflicto constitucional pueda ser decidido por medio de una decisión jurisdiccional, lográndose así la plena vigencia de la Supremacía Constitucional.

Néstor Pedro Sagüés, uno de los grandes precursores de esta disciplina, en su obra Derecho Procesal Constitucional, nos dice que esta rama del derecho «es principalmente, el derecho de la jurisdicción constitucional, y tiene dos áreas claves: la magistratura constitucional y los procesos constitucionales». Y nos recuerda una expresión de Calamandrei en el sentido de que todas las declaraciones constitucionales son fútiles, si no existen remedios jurídicos procesales que aseguren



su funcionamiento real.

Es la expresión usada, en la doctrina constitucional, para referirse al proceso instituido por la misma constitución de un Estado, cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales o garantías fundamentales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida

La doctrina constitucional ha tendido a coincidir en el cambio del término "garantía constitucional" por el más completo término de "proceso constitucional", basado en la noción de "Jurisdicción Constitucional" que postuló el jurista italiano Mauro Capelletti.

#### **2.2.1.6.2 Naturaleza Jurídica de Amparo Constitucional**

Los autores no se han puesto de acuerdo acerca de la naturaleza jurídica del amparo constitucional, pero la doctrina dominante concibe al proceso como una relación jurídica, puesto que está compuesto de relaciones de las partes con los órganos jurisdiccionales y entre estas entre sí.

Para nuestra jurisprudencia ordinaria existe una posición clara respecto al tema propuesto, en ese sentido ha precisado: “La tesis doctrinaria de mayor aceptación sobre la naturaleza jurídica del proceso, concibe al proceso como una relación jurídica procesal, en la que los sujetos de la misma son el actor, el demandado y el Juez –entendiéndose el Juez natural- que como director del proceso es el sujeto principal de dicha relación.” (El Peruano, 1998).

#### **2.2.1.7 Noción de Amparo**

El amparo constitucional es una acción que tutela las garantías de los particulares establecidas en la constitución, leyes y tratados internacionales, condenando acciones de los agresores, bien sean ciudadanos, organizaciones públicas o privadas.

El amparo es “un proceso declarativo o de conocimiento, pues tiene como presupuesto la inseguridad o incertidumbre respecto a la violación de un derecho constitucional por parte de una autoridad, funcionario o persona, que debe ser aclarada por la respectiva sentencia. Consideramos, más bien, que el proceso de amparo constituye una tutela privilegiada, cuya finalidad esencial es proteger eficazmente los derechos fundamentales. Se trata, en definitiva de un proceso especial que cuenta con un trámite procesal más acelerado”. (Abad Yupanqui, 2003).

Siendo el amparo un proceso de carácter constitucional, destinado a la tutela de urgencia de un derecho constitucional, se quiere evitar que se lleven a esta vía extraordinaria asuntos ajenos al contenido relevante y esencial constitucionalmente protegido del derecho invocado, los que pueden resolverse por las vías judiciales ordinarias o específicas.

#### **2.2.1.8 El proceso Sumarísimo.**

##### **2.2.1.8.1 Noción**

Proceso sumarísimo o trámite sumario, ágil, breve, sui generis e inmediato. Es el mecanismo más rápido en la obtención de la justicia.

Ha ilustrado la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público que, "la Acción de Amparo. Constituye una garantía a cuyos procedimientos especialísimo y sumarísimo únicamente se recurre de manera residual, esto es, cuando no existe otro camino procesal para acceder a la pretensión jurídica y siempre y cuando se trate de lograr la reposición de un derecho constitucional transgredido o amenazado, pues la Acción De Amparo no es declarativa de derechos, sino restitutiva de aquellos”

##### **2.2.1.8.2 Trámite del proceso Sumarísimo**

Procedimiento Elástico, El cual puede adecuarse, por la vía de la interpretación jurisdiccional, a las necesidades finales de la acción cuales son la de investigar sumariamente la existencia o inexistencia de la violación de las cosas al estado anterior a la agresión.

### **2.2.1.9. La prueba.**

Medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en un proceso. No es una averiguación, ya que el juez en materia civil, no investiga. Por eso se dice "papelitos cantan". El juez conoce los hechos a través de papeles y documentos, presunciones, la testificación, la confesión etc. (Couture, 1978:217)

#### **2.2.1.9.1. En Sentido Común.**

Se entiende por prueba, en general, "un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho" (Bentahm, 1971:21)

**2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal.** Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

Devis Echeandía define la prueba "como el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso" (Echeandía, 1971).

Carnelutti indica que "El conjunto de las normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los hechos controvertidos, constituye, pues, la institución jurídica de la prueba" (Carnelutti, 2000:44).

#### **2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el Juez.**

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

La prueba no es más que un modo de confirmar la existencia de los hechos afirmados por las partes. A todas luces, el comportamiento de los litigantes no viene a confirmar tal o cual hecho. Su relevancia para la suerte del pleito es otra: ejerce influencia sobre el ánimo del juzgador. Contribuyendo a formar su convicción. Nada más y nada menos. (Peyrano, 1995).

#### **2.2.1.9.4. El Objeto de la prueba.**

Se entiende por objeto de prueba al hecho efectivamente acaecido en un lugar y tiempo determinados, hacia el cual previamente se ha dirigido la hipótesis normativa.

Paul Paredes refiere que: "Concluyentemente el hecho ocurrido es tanto objeto de la hipótesis de incidencia, como objeto de la prueba, o mejor dicho de los medios de prueba. (Paredes, 1997:160). Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Por otro lado Claria Olmeda (1998:308) dice que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

#### **2.2.1.9.5 El principio de la carga en la prueba.**

Según Goldschmidt, una carga es el ejercicio de un derecho para el logro del propio interés. "Es el poder o facultad de ejecutar libremente ciertos actos o adoptar cierta conducta provista en la norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni

coacción y sin que exista otro sujeto que tenga derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables."

Este principio señala que la carga de la prueba van a ayudar al juez a formarse un juicio, afirmativo o negativo sobre la pretensión que se hace valer, no obstante la incertidumbre con respecto a las circunstancias de hecho, porque le indican el modo de llegar a una decisión en semejante caso.

Según Eduardo Couture es "una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. (Couture, 2000).

#### **2.2.1.9.6. Valoración y apreciación de la prueba**

**A. Sistemas de valoración de la prueba.** Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

**a. El sistema de la tarifa legal.** En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

También es conocido como el sistema de la prueba tasada o de la prueba legal, en el mismo se establece la obligación del Juez de mensurar la eficacia probatoria del medio de prueba indicado, según el valor que previamente se ha asignado por la norma jurídica.

Devis Echeandía refiere que este sistema sujeta "al juez a reglas abstractas pre establecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba..."(Echeandía, 2000:64). Al respecto Carrión Lugo refiere que "la ley le atribuye un valor a

determinado medio probatorio y el Juez no tiene otro camino que admitirlo así. En este sistema la actividad del Juez se hace mecánica, en donde el juzgador se encuentra impedido de formarse un criterio personal sobre los medios de prueba y, consecuentemente, sobre los hechos acreditados, encontrándose eventualmente obligado a aceptar valoraciones en contra de su propio convencimiento razonado"(Carrión, 2000).

**b. El sistema de valoración judicial.** En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

## **B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.**

### **a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.**

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. (Echeveandía, 2000:141)

### **b. La apreciación razonada del Juez.**

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para

valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

**C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.** Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

**D. Las pruebas y la sentencia.** Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

#### **E. Ausencia Probatoria**

En los Procesos Constitucionales no existe etapa probatoria. Solo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación (Art. 9° Código Procesal

Constitucional). En este caso por ser un expediente sobre amparo no hay etapa probatoria.

#### **2.2.1.10. Principios constitucionales relacionados al proceso**

Aníbal Quiroga con relación a los principios procesales señala que: son aquellos que hacen de la estructura del proceso una unidad dinámica de actos concatenados según una secuencia lógica, y realizados por sus protagonistas: las partes y el órgano Jurisdiccional.

##### **2.2.1.10.1. Dirección judicial del proceso**

El juez civil es el director del proceso, en tal virtud, debe presidir las audiencias que se realicen en los procesos en que sea competente, al hacerlo, no solo debe estar atento a las discusiones sobre la pretensión resistida, sino además debe hacer suyo todo tipo de información que se filtre en el iter de las audiencias. Entonces, coloca al juez civil como un mero aplicador de la ley es reivindicar como actual una concepción de la función puramente protocolar del juez, ya sepultada en la doctrina. (Monroy, 1996:60)

##### **2.2.1.10.2. Cosa Juzgada.**

La cosa juzgada implica el asignarle un carácter definitivo e inmutable a la decisión de certeza contenida en la sentencia. Por consiguiente, el principio de cosa juzgada está orientada a evitar la continuación de la controversia cuando ha recaído sobre ella la decisión del órgano jurisdiccional, vale decir, no puede plantearse nuevamente el litigio, si ya fue resuelto. De esta manera habrá seguridad jurídica, fortaleciéndose además la función jurisdiccional al conferirle plena eficacia. (Hinostroza, 2001).

La protección mencionada se concreta en el derecho que corresponde a todo ciudadano de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas o alcancen su plena eficacia en los propios términos en que fueron dictadas; esto es, respetando la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas allí declaradas.



La cosa juzgada constitucional en este campo, tampoco puede significar la fijación de un sentido único y definitivo para determinado texto constitucional, en la medida en que éste pretende regular una realidad social y política que cambia, evolución que en el tiempo podrá permitir relecturas de la misma expresión literal, se puede reformular la norma constitucional secundaria tantas veces como se pueda reproducir, como consecuencia de un razonamiento jurídico, sobre la base del mismo texto (Rubio Llorente s/f).

La finalidad del proceso es la solución del conflicto sometido a la jurisdicción con efecto de cosa juzgada. Esto significa que la sentencia que lo resuelva producirá la acción y la excepción de cosa juzgada, expresiones procesales implícitas en el concepto de proceso.

#### **2.2.1.10.3 La pluralidad de instancia**

Esta garantía Constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

La finalidad de este derecho es constituirse en “una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional. (STC 0023-2003).

#### **2.2.1.10.4. El derecho de defensa.**

El derecho fundamental de defensa no supone únicamente la asistencia letrada en el juicio, sino a lo largo de toda la actuación, y además requiere para su ejercicio por parte del procesado y de su defensor, del conocimiento de las pruebas obrantes en el trámite para poder controvertirlas, ya criticándolas, ora acreditando su ilegalidad, bien ahondando en ellas (contrainterrogatorio), o aduciendo otros medios de prueba que desvirtúen su valor demostrativo. (Barreto, 2004:112).

#### **2.2.1.10.5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales.**

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Para que una resolución judicial cuente con una adecuada motivación, deberá constatarse la concurrencia de “argumentos cuya identidad, conmensurabilidad y oportunidad ha sido satisfecha, ya que la argumentación requiere no solo enunciados falsificables, sino conmensurables de manera que puedan oponerse a los argumentos del interlocutor. De esta manera, en la argumentación no es la suma de argumentos la que importa; importa el argumento ‘que no es refutado. (Tamayo y Salmorán, 2003)

#### **2.2.1.10.6. El deber constitucional de motivar.**

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Para que una resolución judicial cuente con una adecuada motivación, deberá constatarse la concurrencia de “argumentos cuya identidad, conmensurabilidad y oportunidad ha sido satisfecha, ya que la argumentación requiere no solo enunciados falsificables, sino conmensurables de manera que puedan oponerse a los argumentos del interlocutor. De esta manera, en la argumentación no es la suma de argumentos la que importa; importa el argumento ‘que no es refutado. (Tamayo y Salmorán, 2003)

#### **2.2.1.10.7. Estricto Derecho.**

Rige el dictado de la sentencia de amparo, pues mandata que el juzgador de garantías únicamente debe analizar el acto reclamado a la luz de los conceptos de violación o agravios que expresen el quejoso o las partes intervinientes, y dictar la sentencia conforme al planteamiento que hagan del asunto en cuestión.

#### **2.2.1.10.8. Relatividad.**

Sostiene que la sentencia solo afectará a las partes que intervinieron, sin la posibilidad jurídica que un tercero extraño al proceso pueda verse perjudicado o beneficiado con la resolución.

#### **2.2.1.10.9. Inmediación.**

El necesario contacto entre el Juez, las partes y las pruebas exige una proximidad material y por tanto un desplazamiento del uno o de las otras de un lugar a otro. Por lo común son las partes y las pruebas las que van hacia el juez; pero esta no puede ser una regla fija; por ejemplo, si la prueba está constituida por una cosa inmueble toca a Mahoma ir a la montaña. (Carnelutti, 1952:115)

#### **2.2.1.11. La sentencia**

##### **2.2.1.11.1. Definiciones.**

Alsina (citado en Ossorio, 2006), la define como el “Modo normal de extinción de la relación procesal”. (p. 878).

El debido proceso reclama que su conclusión por sentencia respete al menos ciertos principios constitucionales vinculados a una verdadera administración de justicia; entre los que se encuentra que exista una correlación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso.

##### **2.2.1.11.2. Fundamento normativo.**

El Código Procesal Constitucional señala que en los procesos constitucionales solo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo, además establece que la sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título (Proceso de hábeas corpus, amparo y hábeas data) deberá contener según sea el caso:

- 1) La identificación del demandante;
- 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- 3) La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- 5) La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

#### **2.2.1.11.3. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil**

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

#### **2.2.1.11.4. Estructura de la sentencia**

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

#### **2.2.1.11.5. Requisitos para la motivación de una sentencia**

Una sentencia judicial debe basarse una motivación fundada en derecho, es decir, que vaya en concordancia con el derecho y los valores y principios consagrados en el

ordenamiento jurídico. Por ello es que, como señala Colomer, podemos solicitar o exigir al juzgador razonabilidad y racionalidad en su decisión, así como establecer determinados criterios que los jueces deben tomar en cuenta al momento de motivar una sentencia. (Colomer, 2003:158)

Los requisitos de motivación de la sentencia pueden definirse como límites a la actividad motivadora del juez. Y es que el juez u órgano jurisdiccional no podrá justificar decisiones que no calcen o no cumplan estos requisitos. Sobre los requisitos de motivación nos parece importante citar los criterios que Colomer, así como otro sector de la doctrina han señalado al respecto. Tales son la racionalidad, la coherencia y la razonabilidad.

**Racionalidad.-** Según Silva (2006): Aquí, Colomer evalúa si la justificación es fundada en Derecho, tanto sobre los hechos del juicio (selección de hechos probados, valoración de las pruebas, método de libre apreciación) como del derecho aplicado.

Sobre este segundo aspecto, el autor precisa los siguientes sub requisitos: Primero, que la decisión sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, evaluar que la norma *seleccionada* sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado sea válida (adecuada utilización de los criterios hermenéuticos, interpretación judicial y principio de legalidad).

En segundo lugar, se analiza que la motivación respete los derechos fundamentales (aquí, será relevante la interpretación realizada tanto el TC como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y toda aquella interpretación que se siga de los principios especiales que asisten a este tipo de derechos, como el de desarrollo progresivo, y el motivación cualitativa en casos de restricción, por ejemplo

En tercer lugar, está la adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

**Coherencia.-** Según Colemer (2003) Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad. Ahora bien, la coherencia en un sentido interno de la motivación se refiere a la necesaria coherencia que debe existir en la justificación del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. En relación a la coherencia interna, podemos señalar que la misma se hace patente cuando establece exigencias de coherencia lingüística -prohibición de errores gramaticales, errores de ortografía, errores sintácticos que presenten tal grado de incoherencia que impiden la adecuada comprensión para el auditorio técnico y general.

También la coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de:

- A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia.
- B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión;
- C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

**Razonabilidad.-** La exigencia de razonabilidad se predica respecto de todas las resoluciones judiciales. Al respecto, señala Colomer, que pueden haber decisiones racionales y coherentes pero que las mismas puedan ser irrazonables. La razonabilidad según este autor tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y el auditorio técnico

#### **2.2.1.11.6. Otros alcances sobre la sentencia**

Otra particular forma de referirse a la sentencia que también se funda en la norma glosada es, que mediante la sentencia el juez crea una norma de carácter individual (vinculante entre las partes), porque se convierte en una nueva fuente de regulación de la situación controvertida en el proceso.

### **2.2.1.11.7. Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

#### **2.2.1.11.7.1. El principio de congruencia procesal**

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Ricer puntualiza: «La congruencia exige solamente correlación entre la decisión y los términos en que quedo oportunamente planteada la litis, comprende los siguientes aspectos:

- a) Resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas.
- b) Resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, o sea prohibido resolver pretensiones no ejercitadas.
- c) Aplicación de estas reglas a las cuestiones introducidas al debate por el demandado, ósea resolución de todas las cuestiones planteadas por el mismo y nada más que ellas (Ricer, 2010).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

**2.2.1.11.7.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales** De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

**2.2.1.11.7.2.1. Concepto.** Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Se refiere a la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial. La motivación, señala Colomer, “es sinónimo de justificación y por

ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley”. Colomer (2003:39).

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

Es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican.

**2.2.1.11.7.2.2. Funciones de la motivación.** Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.



Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

#### **2.2.1.11.7.2.3. La fundamentación de los hechos**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

La determinación de los hechos permite la escogencia del derecho; esto es; la norma jurídica llamada a resolver el caso, en razón de la subsumibilidad de esos hechos al supuesto normativo. (La Roche, 1995:236)

#### **2.2.1.11.7.2.4. La fundamentación del derecho**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

Los fundamentos de derecho son los razonamientos o motivaciones jurídicas que el órgano judicial hace constar en determinadas resoluciones judiciales, los Autos y las Sentencias, pues las mismas necesitan contener una motivación del acuerdo que se alcanza, en los Autos, en su parte Dispositiva o Dispongo, y en las Sentencias, en el Fallo de las mismas. El acuerdo adoptado por el órgano judicial en dichas resoluciones tiene su explicación o fundamento en los llamados fundamentos de derecho o razonamientos jurídicos, señalando los preceptos legales, doctrinales y jurisprudenciales en que se apoya dicho acuerdo.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

**2.2.1.11.7.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.** Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

##### **A. La motivación debe ser expresa**

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

##### **B. La motivación debe ser clara**

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

### **C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

**2.2.1.11.7.2.6. La motivación como justificación interna y externa.** Según Igartúa, (2009) comprende:

**A. La motivación como justificación interna.** Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

**B. La motivación como la justificación externa.** Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación a de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el

ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

## **2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso constitucional**

### **2.2.1.12.1. Definición**

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

### **2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

### **2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional**

#### **A. El recurso de apelación**

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo

364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

En el proceso judicial en estudio se ha interpuesto por la parte demandante; lo que ha conllevado a interponer la acción de Amparo, producto de la sentencia del proceso civil materia de apelación.

### **B. El recurso de Agravio Constitucional**

Es aquel medio impugnativo, que procede contra las sentencias denegatorias expedidas en segunda instancia en el Poder Judicial, que posibilita a las personas cuyos derechos constitucionales han sido violados o amenazados a acudir al Tribunal Constitucional como última instancia para obtener en el restablecimiento de sus derechos.

Artículo 18° del Código Procesal Constitucional “Contra la resolución de segundo grado que declara fundada o improcedente la demanda, procede recurso de Agravio Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad”

### **C. El recurso de queja**

Tiene por objeto que el Tribunal Constitucional revise la resolución que denegó el recurso de Agravio constitucional para que resuelva si lo concede o no. Se presenta ante la Sala Superior o Suprema competente, del Poder Judicial, que denegó la concesión del recurso extraordinario, la misma que eleva el cuaderno de queja al Tribunal Constitucional.

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero

no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

#### **2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.**

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró infundada en todos sus extremos la demanda de Acción de Amparo por pensión de Viudez.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, siendo que la parte demandante no estando conforme con la decisión de primera instancia interpuso recurso de apelación, elevándose los actuados a una segunda instancia.

### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.**

#### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el proceso constitucional de acción de amparo por pensión de viudez (Expediente N° 01954-2012-0-2001-JR-CI-01)

#### **2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el derecho por pensión de viudez.**

##### **2.2.2.2.1. Los Sistemas Previsionales en el Perú**

###### **2.2.2.2.1.1. El Régimen del Decreto Ley N° 19990**

Este sistema beneficia a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada (Ley No. 4916 – Decreto Leg. No. 728), a los obreros (Ley No. 8433) y a los funcionarios y servidores públicos bajo el régimen de la actividad pública (Ley No. 11377/ Decreto Leg. No. 276) no incorporados al Régimen del Decreto Ley No. 20530. Es un sistema de reparto, el cual tiene como característica principal el otorgamiento de prestaciones fijas - sobre contribuciones no definidas - en valor suficiente para que la aportación colectiva de los trabajadores financie las pensiones.

#### **2.2.2.2.1.1.1. Sistema Nacional de Pensiones**

Establecido en el año 1973 y regulado por el Decreto Ley N° 19990. Se encuentra a cargo del Estado y atiende a cerca de 960 mil trabajadores aportantes, obligatorios y facultativos, que provienen del sector privado. Actualmente, 409 mil personas gozan de una pensión.

En este caso el aporte no constituye una cuenta individual, sino que forma parte de un fondo colectivo (sistema de reparto). El Estado fija una pensión tope, mínima y máxima, y una contribución como aporte.

En la actualidad, este sistema es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

#### **2.2.2.2.1.1.2. La Oficina de Normalización Previsional – ONP**

La Oficina de Normalización Previsional – ONP, fue creada con el propósito de administrar centralizadamente el Sistema Nacional de Pensiones y el Fondo a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, así como otros regímenes pensionarios, previa autorización expresa a través de una norma.

A través de la Ley N° 26835 se estableció que la ONP es la única entidad competente para reconocer y declarar derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N° 20530, siendo modificado por la Ley N° 27719 en la que se indica que el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios legalmente obtenidos sean efectuados por cada uno de los órganos descentralizados que dieron origen a la pensión.

Entre unas de sus funciones es: Reconocer, declarar, calificar, verificar, otorgar, liquidar y pagar derechos pensionarios con arreglo a ley, del Sistema Nacional de Pensiones al que se refiere el Decreto Ley N° 19990, de los regímenes previsionales que se le encarguen o hayan encargado, así como del Régimen de Accidentes de



Trabajo y Enfermedades Profesionales, Decreto Ley N° 18846.

Las prestaciones que otorga el SNP son cinco: (1) jubilación; (2) invalidez; (3) viudez; (4) orfandad; y (5) ascendencia. A continuación, se detallan algunos aspectos de éstas.

**2.2.2.2.1.1.2.1. Pensión de Jubilación:**

**2.2.2.2.1.1.2.2. Régimen General:**

Edad de jubilación: 65 años de edad

Años de aportación: 20 años como mínimo.

Tasa de aporte: 13% de la remuneración asegurable del trabajador.

Pensión mínima a otorgar: S/. 415.

Pensión máxima: S/. 857,36.

**2.2.2.2.1.1.2.3. Régimen de Jubilación Adelantada:**

Edad de jubilación: 55 años (hombres) o 50 años (mujeres).

Años de Aportaciones: 30 años (hombres) o 25 años (mujeres).

Los trabajadores despedidos por reducción de personal o cese colectivo podrán optar a la jubilación adelantada con 20 años de aportes

Tasa de aporte: 13%.

Pensión a otorgar: La pensión base es la pensión que hubiera recibido el trabajador bajo el Régimen General. Esta pensión se reduce en 4% por cada año de adelanto respecto de la edad de jubilación establecida en dicho régimen.

**2.2.2.2.1.1.2.4. Régimen Especial de Jubilación:**

Incluye a los asegurados nacidos antes del 1° de julio de 1931, en el caso de los hombres, o del 1° de julio de 1936, en el de las mujeres. Para acceder a este régimen, los trabajadores deben haber estado “inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del empleado” antes de la promulgación del Decreto Ley No. 19990 (abril de 1973).

#### **2.2.2.2.1.1.2.5. Otros regímenes de jubilación.**

Éstos fueron creados para determinados grupos de trabajadores. Por ejemplo, los mineros, los obreros de construcción civil, los trabajadores marítimos, los periodistas, los cuereros (dedicados a la curtiembre) y los pilotos, entre otros, tienen sistemas de jubilación con requisitos y beneficios particulares.

#### **2.2.2.2.1.1.2.5.1. Pensión de invalidez.**

##### **Requisitos:**

La pensión de invalidez es otorgada cuando el trabajador presenta una incapacidad física o mental que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual.

Alternativamente, califica aquél que haya gozado de subsidio de enfermedad durante el tiempo máximo permitido y continuara en estado de invalidez.

##### **Años de Aportación:**

Si la incapacidad se produce por un accidente de trabajo o por enfermedad profesional, no se requiere un período mínimo de aportaciones. Sólo se exige que el trabajador se encuentre aportando al sistema en el momento en el que se produce la invalidez. De acuerdo con el número de años de aportación, el trabajador puede tener derecho a recibir pensión sin encontrarse aportando en el momento en el que se produce la incapacidad, cualquiera que fuere la causa de esta.

##### **Pensión a otorgar:**

50% de la remuneración de referencia. Cuando el trabajador cuente con más de tres años de aportaciones, se considera un incremento de 1% por cada año completo que exceda de tres años.

#### **2.2.2.2.1.1.2.5.2. Pensión de viudez:**

##### **Requisitos:**

En el caso de los afiliados hombres beneficiarios de una pensión, la cónyuge, viuda tiene derecho a percibir dicha prestación. En el caso de las afiliadas mujeres, el cónyuge tiene tal derecho sólo cuando presenta condición de invalidez o tiene más de 60 años. Adicionalmente, el cónyuge debe haber dependido económicamente del

pensionista.

Pensión a otorgar:

El monto máximo es igual al 50% de la pensión que le hubiera correspondido al trabajador.

#### **2.2.2.2.1.1.2.5.3. Pensión de Orfandad:**

Requisitos:

Tienen derecho a esta pensión los hijos de un pensionista fallecido, menores de 18 años; los menores de 21 años siempre y cuando continúen estudiando; y los hijos inválidos mayores de 18 años.

Pensión a otorgar:

El monto máximo de pensión que se aplica es igual al 20% del monto de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera podido percibir el trabajador.

#### **2.2.2.2.1.1.2.5.4. Pensión de Ascendientes:**

**Requisitos:**

Tienen derecho a esta pensión el padre y la madre del asegurado o pensionista fallecido, que tengan 60 o 55 años de edad, respectivamente, o que se encuentren en estado de invalidez; que dependan económicamente del trabajador; y que no perciben rentas superiores al monto de la pensión que le correspondería. Para ello, adicionalmente, no deben existir beneficiarios de pensión de viudez y orfandad. En el caso que existan, podrán acceder a la prestación sólo cuando, luego de descontar las pensiones de viudez y orfandad, aún existe un saldo disponible de la pensión del afiliado fallecido.

Pensión a otorgar:

El monto máximo de pensión, para cada uno de los padres, es igual al 20% del monto de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera podido percibir el trabajador.

### **2.2.2.2.1.2. El Sistema Privado: la Ley 25897**

El Sistema Privado de Pensiones fue creado por la Ley 25897; es de capitalización individual, a través de Administradoras de Fondos de Pensiones (AFPs).

Las AFP captan los aportes obligatorios de los trabajadores afiliados que luego invierten en el mercado de capitales, cuyos rendimientos son capitalizados en una cuenta individual, a fin de que en el momento de jubilación el ahorro logrado financie una pensión de jubilación.

Principales características:

- La incorporación se realiza a través de un contrato de adhesión entre el afiliado y una AFP, que se produce de manera automática si a los 10 días de iniciado su periodo laboral no ha comunicado expresamente su elección por el SNP. La reversión al SNP fue posible hasta 1996 y existe un procedimiento para la nulidad de contrato con causales acreditadas.
- Los aportes obligatorios están constituidos por el 10 % de la remuneración asegurable, un porcentaje de la remuneración asegurable para el seguro de invalidez, sepelio y sobre vivencia y un porcentaje en retribución a los servicios que presta la AFP (comisión). Pueden existir aportes voluntarios con fines previsionales (del afiliado o del empleador) y sin ellos.
- El afiliado recibe un Bono de Reconocimiento de los aportes previos realizados al SNP, que se redime con fondos público al momento de jubilarse.
- El afiliado puede realizar un traspaso a otra AFP de su elección y puede elegir entre distintos Tipos de Fondo (de mayor o menor riesgo).
- Las AFP guardan una separación patrimonial con los Fondos que administran.
- A los 65 años sobre la base del fondo ahorrado, recibe una prestación de jubilación según alguno de las 4 modalidades vigentes que proporciona la AFP o una compañía de seguros. Se ha legislado sobre Bonos de Reconocimiento Complementarios para los casos de pensión mínima por fondo insuficiente y jubilación adelantada por actividad de riesgo.
- Está sometido a supervisión y control de la SBS con una adjuntía de AFPs.

### **2.2.2.3. Jubilación:**

La jubilación se refiere al retiro laboral de una persona y va acompañado de una pensión que es un derecho que la persona adquiere por haber laborado durante cierta cantidad de años y por haber cotizado en algún régimen de pensión vigente.

La palabra jubilación proviene del latín iusbilatio-onis y significa acción y efecto de jubilar o jubilarse; eximir de servicio por razones de ancianidad o imposibilidad física a la persona que desempeña o ha desempeñado algún cargo civil, señalándole pensión vitalicia o recompensa por los servicios prestados (Diccionario de Derecho Público. Emilio Fernández página 447. Editorial Astrea).

### **2.2.2.4. Viudez:**

La definición de viudez supone haber estado casada previamente a la muerte del cónyuge. El origen de la palabra viuda viene del latín vidua que significa vacía, puesta a un lado, separada. (Tovar, 1999)

## **2.3. MARCO CONCEPTUAL.**

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente** “Es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden.

Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013)

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Jurisprudencia.** Eduardo García Maynes dice que la palabra jurisprudencia posee dos aspectos “en una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría de orden jurídico positivo, en la otra sirve para designar al conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales”.

Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias

concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

**Normatividad.** Es la agrupación de normas que son plausibles de ser aplicadas a instancias de una determinada actividad o asunto.

**Parámetro.** Es un elemento o factor que caracteriza e identifica un aspecto susceptible de medida con el propósito de evaluar o establecer un control sobre tal aspecto.

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Variable.** "Es una propiedad, característica o atributo que puede darse en ciertos sujetos o pueden darse en grados o modalidades diferentes. Son conceptos que clasificatorios que permiten ubicar a los individuos en categorías o clases y son susceptibles de identificación y medición. Briones (1987)

### **III. METODOLOGÍA.**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación:** cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

### **3.1.2. Nivel de investigación:** exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

### **3.2. Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda



instancia, sobre proceso constitucional de amparo por pensión de Viudez, existentes en el expediente N° 01954-2012-0-2001-JR-CI-01, pertenecientes al primer Juzgado Civil de Piura, del Distrito Judicial de Piura – Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por pensión de viudez. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

**3.4. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial el N° 01954-2012-0-2001-JR-CI-01, pertenecientes al primer Juzgado Civil de Piura, del Distrito Judicial de Piura – Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

**3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.** También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso Constitucional de amparo por pensión de viudez; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01954-2012-0-2001-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><b><u>EXPEDIENTE N°: 01954-2012-0-2001-JR-CI-01</u></b></p> <p><b>RESOLUCION N°: CINCO (05)</b></p> <p><b>Piura, 05 de abril del 2013</b></p> <p><b>LA SEÑORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE PIURA, JUEZ TITULAR, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales,</i></p>										
					X							

		<p><i>sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>		<p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>				<b>X</b>						<b>10</b>

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01954-2012-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.



	<p>para generar Pensión de Viudez.</p> <p>2. Afirma que con fecha de 29 de noviembre de 2004, solicito pensión de Viudez, generando el Expediente N° 00200325003, petición que le fue denegada mediante Resolución N° 0000025841-2012-ONP/DPR.SG/DL 19990 de fecha 26 de marzo del 2012, argumentándose que el causante no efectuó en vida un minuto de 12 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, dentro de los 36 meses anteriores a la fecha de su fallecimiento, esto es el 27 de junio del 2004, estableciéndose en el noveno considerando de la citada Resolución, que tan solo acredita 12 años de aportaciones, y que no puede acreditar los 19 años y 04 meses de aportación para su ex empleador Cooperativa Abraham Negri Ulloa, porque no se ha podido acreditar la representatividad vigente de su Gerente, quien suscribió la Declaración Jurada que obra en poder de la ONP.</p> <p>3. Refiere que, el causante ha laborado en la Cooperativa Comunal de Trabajadores "Abraham Negri Ulloa" Ltda. 007 D1, como obrero estable, desde el 01 de julio de 1973</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>												20
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>hasta el 30 de octubre de 1992, estableciendo un record laboral de 19 años y 04 meses, como acredita con certificado de trabajo, declaración jurada del empleador, 03 copias certificadas de libro de plantilla de salarios semanales que se ubican en el Jirón Tacna N° 231 del distrito de Cura Mori, ubicación que niega la ONP en el noveno considerando de la Resolución impugnada, no obstante que los verificaciones si han realizado la revisión de estas plantillas y determinar que el demandante acredita 12 años de aportaciones tal como se puede apreciar en el Cuadro de Resumen de Aportaciones que anexa.</p> <p>4. Alega que prueba la resolución laboral con su mencionado ex empleador por el periodo que indica con copias legalizadas del certificado de trabajo emitida por el Presidente, y de la declaración jurada emitida por éste, 03 copias certificadas de libros de plantillas de salarios semanales, declaración jurada de Gerente del 09 de noviembre del 2004, copia de simple de Esquela de Observación de SUNARP del 02 de julio del 2007 y copia certificada de Cuadro Resumen de Aportaciones de</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



Resolución Administrativa N° 0000025841-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, documentos con los que acredita 12 años y 24 semanas de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, demostrando que el cargo de Gerente tenía vigencia sólo hasta el 31 de diciembre del 2004; no encontrándose la Resolución administrativa debidamente motivada, pues los referidos documentos desvirtúan totalmente el noveno considerando, y sus demás extremos, reuniendo el mínimo de aportes al Sistema Nacional de Pensiones (15 años), requisitos indispensables para percibir la Pensión de Viudez que solicita.

**III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDADA:**

1. La entidad demandada, aduce que la pretensión deviene en improcedente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Civil, siendo el proceso Urgente regulado en el artículo 24 de la Ley N° 27584, más expeditivo que el proceso de Amparo, al

	<p>no requerir de participación del Ministerio Publico y en el que el juez debe Sentenciar a los 05 días vencido el plazo para contestar la demanda. Agrega que la controversia necesariamente implica el paso por una etapa probatoria, por lo que mal puede considerarse que existe una vulneración al contenido esencial del derecho pensionario, y en la medida que la pretensión invocada no esta dirigida a la protección del contenido esencial del derecho a la Pensión, la demanda deberá declararse improcedente.</p> <p>2. refiere que la resolución administrativa denegatoria de la pensión de Viudez a la demandante, se sustenta en que don J. S. Q., el causante de la demandante, no cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 25 del Decreto Ley N° 19990 para acceder al goce de la pensión de invalidez, acreditando sólo 12 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no acreditando haber aportado 12 meses de aportaciones dentro de los 36 meses anteriores a la fecha en que se produjo la invalidez o el fallecimiento; de lo que se colige que la resolución impugnada</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ha sido emitida conforme a la normatividad aplicable en materia previsional, deviniendo por tanto la demanda en infundada y/o improcedente.</p> <p><b>3.</b> Citando la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 4762-2008-PA/TC, sobre las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de Amparo, señala que es este caso el demandante pretende que se le reconozcan 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, alegando que ha acreditado el vínculo con sus ex empleadoras; sin embargo acorde a la citada Sentencia, los certificados de trabajo y demás instrumentos de prueba (boletas de pago, libro de planillas, etc.) presentados en copia simple, por sí sólo no acreditan periodos de aportes, careciendo de eficacia probatoria; y tampoco un solo documento presentado en copia certificada, legalizada o fedateada, acredita período de aportes, porque necesariamente se debe contar con mayores elementos probatorios para sustentar dichas pretensiones, y uno de ellos necesariamente debe ser acreditar la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>representatividad de los apoderados que suscribieron dichos documentos, conforme a las sentencias expedidas en los Expedientes N° 2031-2007-AA/TC y 3354-2007/ AA7TC, si cuentan con la respectiva facultad para ello, lo que se condice con lo normado en el inciso a) del artículo 54 del Decreto Ley N! 19990.</p> <p>4. Afirma que, en todos los documentos presentados por el actor no es posible determinar si quien emite y suscribe el certificado sea el representante legal de la empresa, toda vez que no se ha presentado documento alguno que sirva para sustentar tal calidad, siendo que conforme al precedente vinculante expuesto por el Tribunal Constitucional en la STC 4762-2007-PA/ TC, no es suficiente el presentar un documento que acredite la relación laboral, sino que es necesario que se presente documentación complementaria como boletas de pago, copia de planillas, etc. En caso no se aporte más pruebas, el Juez debe aclarar improcedente la demanda, pues tal situación es suficiente para que dichos documentos no puedan genera convicción en el juzgador, toda vez que existe una</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>duda respecto a la veracidad de los mismos, no acreditando los documentos que presenta la parte demandante cotizaciones al Sistema Nacional de Pensiones.</p> <p>5. Solicita se declare improcedente el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos, por estar subordinadas a que el órgano jurisdiccional ampare la solicitud de pensiones de jubilación, habiendo demostrado que ha sustraído al ámbito jurisdiccional.</p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. El inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Perú señala que la Acción de Amparo procede contra el hecho o la omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La</i></p>					<p>X</p>					

	<p>vulnera o amenaza os derechos reconocidos en la Constitución, salvo los referidos a la libertad individual y derechos constitucionales conexos; siendo su finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de la violación del derecho alegado conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.</p> <p>2. Las disposiciones Legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión y en este sentido será objeto de protección en la vía de amparo el supuesto, entre otros, que consiste en que presentada la contingencia, se le deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad y determinados años de aportaciones), presentados los supuestos previstos en la ley que determinen su procedencia, tal como lo establece el Tribunal Constitucional en el fundamento</p>	<p><i>motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>37.b de la sentencia que pronunció en el expediente número 1417-2005-AA/TC, caso Manuel Anicama Hernández, que constituye precedente de vinculación inmediata.</p> <p>3. De conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Decreto Ley N° 19990 sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 20604, se otorgara pensión de sobrevivientes: a) <i>al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de invalidez;</i> b) <i>Al fallecimiento de un asegurado a consecuencia de accidente común estando en periodo de aportación;</i> c) <i>Al fallecimiento de un asegurado a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional si los riesgos no se encuentran cubiertos por el Decreto Ley N° 18846;</i> y d) <i>Al fallecimiento de una pensionista de invalidez de jubilación...</i>, otorgándose también pensión de sobrevivientes, de conformidad con lo dispuesto en el mismo Decreto Ley, <i>Al fallecimiento de un beneficiario de pensión por incapacidad permanente o gran</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>incapacidad, concedida con forme al Decreto Ley N° 18846.</i></p> <p>4. En el presente caso, teniendo en cuenta que el cónyuge causante de la demandante cesó en sus labores el 30 de abril de 1992, a la edad de 50 años, habiendo fallecido el 27 de junio del 2004, según los datos contenidos en el Cuadro de Resumen de Aportaciones obrante a folios 03, y Resolución N° 0000025841-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, su fecha 26 de marzo del 2012, copiada a folios 01 y 02; responde analizar las concurrencias el supuesto previsto en el numeral a) del citado artículo 51, y previamente a ello determinar si efectivamente el cónyuge causante de la demandante tuvo o no derecho a pensión de invalidez, derecho del que derivaría si fuese el caso, el derecho a la pensión a favor de la demandante, como solicita.</p> <p>5. Sobre el particular se debe precisar que se considera invalido al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>la remuneración o ingreso asegurable que percibía otro trabajador de la mismas categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región conforme al artículo 24 el Decreto Ley N° 20604, que “tiene derecho a pensión de invalidez al asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos quince años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) “Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación , de los cuales por los menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando”.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6. En el presente caso, de la Resolución N° 0000025841-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, su fecha 26 de marzo del 2012, se establece que la entidad demandada, denegó la pensión de viudez solicitada por la actora, considerando que de los documentos e informes que obran en el expediente administrativo, el causante efectuó en vida un total de 12 años y 05 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que no es factible acreditar aportaciones respecto de sus empleadores: 1) <u>Cía. I. de P. Ltda.</u>, desde el 13 de setiembre hasta el 31 de diciembre de 1956 y desde 1958 hasta 1965, así como las semanas faltantes del año 1967, al no figurar registrado al causante en los Libros de Planillas, además al no haberse ubicado la totalidad de os mismo desde el 06 hasta el 12 de agosto de 1950, desde el 23 de julio de 1955 hasta el 12 de setiembre de 1956 y desde el 06 hasta el 12 de octubre de 1967, según verificación efectuada en los archivos de la ONP, no habiéndose ubicado al empleador en la dirección que</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se señala; según informes de verificación de folios 145, 153, 184 y 188; 2) <u>Sociedad A. C. y S. M. S.A.</u>, desde el 01 de enero de 1964 hasta el 25 de agosto de 1968, desde el 14 de diciembre de 1968 hasta el 31 de diciembre de 1969; así como la semana 39 de 1968, toda vez que no fueron remitidas la totalidad de las planillas al Archivo Central de Planillas de la ONP, y no ubicarse al empleador en la dirección que se indica, y no figurar registradas dichas aportaciones en los archivos de ORCINEA, según informes de verificación de folios 145, 264, 266 y 268; 3) <u>E. G. W. – F. C.</u>, desde el 02 de enero de 1969 hasta el 30 de diciembre de 1972; así como las semanas faltantes del año 1968, por no haberse ubicado los libros de planillas de salarios en los archivos de la ONP, no figurar registradas las mismas en los archivos ORCINEA, según informe de verificación de folios 76, 80 y 145, no considerando el Certificado de Trabajo de folios 12, porque el papel ha sido tratado con sustancias exógenas a fin de darle apariencia de envejecimiento, por lo que constituye anacronismo, según informe Grafotécnico N° 910-2010-DSO.SI/ONP,</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del 26 de abril de 2010, de folios 208 y 209; <b>4) C.C.T. Abraham Negri Ulloa Ltda. 007 D.I.</b>, por los años 1987, 1988 y 1992, así como las semanas faltantes de los años 1973, 1974, 1977 desde 1979 hasta 1983, 1986 y desde 1989 hasta 1991 de su ex empleador declarado, al no haberse ubicado los libros de planillas por extravío en el Jirón Tacna N° 231, Cura Mori Piura, no figurar registradas dichas aportaciones den los archivos de ORCINES, según los informes de verificación de folios 20 y 24 del expediente adjunto y 145, 200, 201, no considerándose las Declaraciones Juradas del Empleador de folios 31 y 89 conforme al artículo 54 del Decreto Supremo N° 011-74-TR, por no haberse podido acreditar la representatividad legal vigente de quien la suscribe, al no haberse adjuntado la copia literal de la correspondiente fecha emitida por Registros Públicos y no señalar que existió la correspondiente retención al Sistema Nacional de Pensiones a favor del causante.</p> <p>Asimismo, que con el Certificado de Trabajo de folios 13 no procede reconocer aportaciones acorde a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Expediente N° 04762-2007-PA/TC, pues e la valoración conjunta con la información generada por la ONP se determina que se trata de prueba insuficiente para reconocer el periodo comprendido por los años 1987, 1988 y 1992, así como las semanas faltantes de los años 1977 desde 1979 hasta 1983, 1986 y desde 1989 hasta 1991 declarado con dicho ex empleador; concluyendo que el causante no efectuó en vida un mínimo de 12 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, dentro de los 36 meses anteriores a la fecha de su fallecimiento, esto es al 27 de junio de 1004, por lo que no le corresponde el otorgamiento de Pensión de Viudez.</p> <p>7. Que, la actora para sustentar su pretensión de Pensión de Viudez, afirme que su causante fue trabajador, obrero estable de la Cooperativa Comunal de Trabajadores "A. N. U. Ltda. 007 D1., durante el periodo comprendido entre el 01 de julio de 1973 hasta el 30 de octubre de 1992, estableciendo un record de labores de 19 años y 04 meses, y para acreditar la relación laboral y por ende los años de aportes el referido periodo, ha ofrecido</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como medios probatorios los documentos que anexa consistentes en copia legalizada de la Resolución N° 0000025841-ONP/GO/DL 19990 del 26 de marzo del 2012, y el Cuadro resumen de Aportaciones, cargo original de solicitud de pensión de viudez del 29 de noviembre del 2004, copia legalizada de certificado de trabajo del 17 de noviembre del 2011, de la declaración juradas del 17 de octubre del 2011, de 03 de hojas de planillas de salarios semanales, copia simple de declaración jurada del 09 de noviembre del 2004, copia simple de esquila de observación de SUNARP del 02 de julio del 2007, recurso de apelación del 02 de mayo del 2012, escrito sobre Silencio Administrativo Negativo del 25 de junio del 2012 y escrito sobre agotamiento de la vía administrativa. Por su parte la ONP no ofrece ningún medio probatorio por considerar la controversia como puro derecho</p> <p><b>8.</b> De la valoración conjunta y razonada del material probatorio aportado por la accionante, se establece que el cuestionamiento que efectúa a la</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Resolución N° 0000025841-2012-ONP/GO/DL 19990, se centra básicamente en el desconocimiento de los aportes que se habría efectuado durante el periodo comprendido entre el 01 de julio de 1973 hasta el 30 de octubre de 1962, durante la relación laboral de su causante, su extinto cónyuge J. S. Q. E., con la Cooperativa Comunal de Trabajadores A. N. U., preciándose que pretende el reconocimiento de 19 años, 04 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; mientras que la ONP le reconoce en relación a dicho ex empleador y en tal periodo, 12 años 5 meses.</p> <p><b>9.</b> En tal sentido, se tiene que tanto el Certificado de Trabajo obrante a folios 5 de fecha 17 de noviembre del 2011, otorgado por F. V. CH. en calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Comunal de Trabajadores A. N. U. Ltda.. 007 – D1 – Cura Mori – Bajo Piura, en el que se certifica que don José Quintana Espinoza, ha trabajado en calidad de socio de dicha Cooperativa en el predio San Fernando desempeñándose como ladrillero estable durante el periodo</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del 01 de julio del 1973 hasta e 30 de octubre de 1992; como la Declaración Jurada obrante en copia legalizada a folios 06, refiriéndose al mismo hecho, emitida por el mismo otorgante, el 17 de octubre del 2011, no surten ninguna eficacia probatoria toda vez que no acreditan la remuneración percibida por el causante, ni el horarios de laborales del causante, y más aún han sido otorgadas después de más de 19 años de concluida la referida relación laboral, sin que se haya corroborado con ningún otro medio probatorio que el causante efectivamente laboro durante todo el periodo que se indica, esto es los 19 años y 04 meses, y no sólo los 12 años y 05 meses que ha reconocido la ONP.</p> <p><b>10.</b>En tal sentido, se debe tomar con reserva lo que se certifica y declara a través de los documentos antes mencionados, máxime si tampoco la representación que alega el presunto otorgante, ha sido debidamente acreditada con ningún medio probatorio, advirtiéndose de otro lado que su declaración jurada obrante en copia simple</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>a folios 10 otorgada por 09 de noviembre del 2004 por C. A. Z. A., en calidad de Ex Gerente y Apoderado de la Cooperativa Comunal de Trabajadores A. N. U. Ltda. 007 – Cura Mori – Bajo Piura de igual manera constituye una declaración unilateral de su otorgante al no obrar documento alguno que acredite la representación que se alega, y es más porque la Esquela de Observación copiada a folios 11, se refiere a la vigencia de poder del Gerente de la Cooperativa VIDUQUE y no a la Cooperativa para la cual el causante supuestamente laboro por 19 años y 04 meses, no surtiendo eficacia probatoria las 03 hojas de planillas obrantes en copias certificadas de folios 07 a 09, correspondientes a 01 semana del mes de setiembre de 1973, 01 semana del mes de junio de 1986, y a 01 semana de enero de 1990, no se encuentren dentro del periodo reconocido por la ONP.</p> <p><b>11.</b>En este orden de ideas, se determina que la actora no ha acreditado la condición de invalidez de su cónyuge causante, y tampoco ha demostrado que éste, presto efectivamente sus servicios de naturaleza</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>laboral para la Cooperativa Comunal de Trabajadores A. N. U. Ltda. N° 007 – D.I., durante el periodo de 06 años y 11 meses que no le reconoce la ONP, y que adicionados a los reconocidos en la Resolución que cuestiona, harían el total de 19 años y 04 meses de aportes que pretende efectuó su cónyuge durante la relación laboral con la referida Cooperativa; por lo que siendo así y no habiendo acreditado que su cónyuge se haya encontrado dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo 25 del Decreto Ley N° 19990, sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 20604, la demanda deviene en infundada en todos sus extremos.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01954-2012-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de amparo por pensión de viudez; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01954-2012-0-2001-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
	<p><b>V. DECISIÓN:</b></p> <p><b>DECLARAR INFUNDADA</b> la demanda, en todos sus extremos, incoada por <b>M. A. M. C.</b> contra la <b>ONP</b> sobre <b>PROCESO DE AMPARO</b>. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución: <b>ARCHIVASE</b> los de la materia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y</p>			<b>X</b>							<b>9</b>

Descripción de la decisión	<p>en el modo y forma de ley.</p> <p><b>NOTIFIQUESE.-</b></p>	<p>costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
----------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01954-2012-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que

1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por pensión de viudez; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01954-2012-0-2001-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p><b><u>EXPEDIENTE N°: 01954-2012-0-2001-JR-CI-01</u></b></p> <p><b>RESOLUCION NUMERO TRECE (13)</b></p> <p><b>Piura, 23 de julio del 2013</b></p> <p><b>LA SEÑORA JUEZ DE LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE PIURA, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>					X						10



		<p>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>3.- Fundamentos de los agravios del apelante</b></p> <p>Mediante escrito de folios 80 – 87, la parte demandante interpone recurso de apelación señalando como agravios los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El juez incurre en los fundamentos 09, 10 y 11 de la sentencia al no tomar en cuenta la legislación vigente en materia previsional no realizar una valoración conjunta o razonada de los medios probatorios, ya que sólo hace referencia al Certificado de Trabajo de fecha 17 de noviembre del 2011 y declaración jurada suscrita por F. V. Ch.</li> <li>• Lo expuesto en la Resolución Administrativa N° 0000025841-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990 es inexacto, pues el certificado de</li> </ul>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

	<p>trabajo y declaraciones juradas emitidas por el empleador e informes de Verificación de Planillas, así como de las 03 hojas sueltas de libros de planillas de salarios semanales y Cuadro Resumen de Aportaciones N° 0000176400-002 se acredita plenamente el vínculo laboral del causante con la Cooperativa Comunal de Trabajadores A. N. U; siendo de aplicación el Expediente N° 4762-2007-PA/TC, en el cual el Tribunal Constitucional advierte la posición de desventaja de los trabajadores al momento de realizar las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; agregado a que la Ley N° 29711 modifico el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, sobre protección de la Declaración Jurada del 09 de noviembre del 2004 suscrito por C. Z. A., a la fecha de su emisión todavía estaba en vigencia el poder, conforme al certificado de fecha 19 de abril del 2005 emitida por SUNARP-Piura, que adjunto a su escrito de fecha 22 de enero del 2013 en el que en el primer Otrosí solicitó que se deje sin efecto la esquila de observación del 22 de julio del 2007 por no formar parte en este proceso.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Lo expuesto en el onceavo fundamento</li> </ul>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contraviene los informes de Verificación de la ONP, el cuadro de Resumen de Aportaciones y el Certificado de Trabajo y Declaración Jurada de ex empleador C.C.T. A. N. U., pues de acuerdo al artículo 1 del Decreto Ley 20604 tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado cuya aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se ha encontrado aportando.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El artículo 3. 1 del Decreto Supremo 092-2012 Reglamento de la Ley N° 29711 reconoce a los asegurados un periodo máximo de 04 años completos de aportaciones a los asegurados obligatorios que hayan podido acreditar adecuadamente la existencia del vínculo laboral con su empleador y en este caso se ha acreditado 12 años 07 meses con la Cooperativa Comunal de Trabajadores A. N. U. Ltda. 007 D1; asimismo en casos similares como el Expediente N° 00659-2012-PA/TC el Tribunal Constitucional ha declarado fundadas las demandas.</li> </ul>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01954-2012-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso; y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por pensión de viudez; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01954-2012-0-2001-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p><b>Fundamentación de la resolución impugnada.</b></p> <p>La sentencia recurrida se sustenta en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La actora no ha acreditado la condición de invalidez de su cónyuge causante, y tampoco ha demostrado que éste, presto efectivamente sus servicios de naturaleza laboral para la Cooperativa Comunal de Trabajadores A. N. U. Ltda. N° 007 – D.I., durante el periodo de 06 años y 11 meses que no le reconoce la ONP. Asimismo no ha acreditado que su cónyuge se haya encontrado dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo 25 del Decreto Ley N° 19990, sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 20604.</li> <li>• Que tanto el Certificado de Trabajo obrante a folios 5 de fecha 17 de noviembre del 2011, otorgado por F. V. Ch. en calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Comunal de Trabajadores A. N. U. Ltda.. 007 –D1 – Cura Mori – Bajo Piura, como la Declaración Jurada de folio 06, no surten ninguna eficacia probatoria pues no acredita la remuneración percibida ni honorarios de labores de causante, han sido otorgados</li> </ul>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X					20
--------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>después de más de 19 años de concluida la referida relación laboral, y no están corroborados con ningún otro medio probatorio y tampoco se acredita la representación que alega el presunto otorgante.</p> <p><b>3.- Fundamentos de los agravios del apelante</b></p> <p>Mediante escrito de folios 80 – 87, la parte demandante interpone recurso de apelación señalando como agravios los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El juez incurre en los fundamentos 09, 10 y 11 de la sentencia al no tomar en cuenta la legislación vigente en materia previsional no realizar una valoración conjunta o razonada de los medios probatorios, ya que sólo hace referencia al Certificado de Trabajo de fecha 17 de noviembre del 2011 y declaración jurada suscrita por F. V. Ch.</li> <li>• Lo expuesto en la Resolución Administrativa N° 0000025841-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990 es inexacto, pues el certificado de trabajo y declaraciones juradas emitidas por el empleador e informes de Verificación de Planillas, así como de las 03 hojas sueltas de libros de planillas de</li> </ul>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>salarios semanales y Cuadro Resumen de Aportaciones N° 0000176400-002 se acredita plenamente el vínculo laboral del causante con la Cooperativa Comunal de Trabajadores A. N. U; siendo de aplicación el Expediente N° 4762-2007-PA/TC, en el cual el Tribunal Constitucional advierte la posición de desventaja de los trabajadores al momento de realizar las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; agregado a que la Ley N° 29711 modifico el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, sobre protección de la Declaración Jurada del 09 de noviembre del 2004 suscrito por C. Z. A., a la fecha de su emisión todavía estaba en vigencia el poder, conforme al certificado de fecha 19 de abril del 2005 emitida por SUNARP-Piura, que adjunto a su escrito de fecha 22 de enero del 2013 en el que en el primer Otrosí solicitó que se deje sin efecto la esquila de observación del 22 de julio del 2007 por no formar parte en este proceso.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Lo expuesto en el onceavo fundamento contraviene los informes de Verificación de la ONP, el cuadro de Resumen de Aportaciones y el Certificado de Trabajo y Declaración Jurada de ex empleador C.C.T. A. N. U., pues de acuerdo al artículo 1 del Decreto Ley 20604 tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado cuya aportado</li> </ul>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se ha encontrado aportando.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El artículo 3. 1 del Decreto Supremo 092-2012 Reglamento de la Ley N° 29711 reconoce a los asegurados un periodo máximo de 04 años completos de aportaciones a los asegurados obligatorios que hayan podido acreditar adecuadamente la existencia del vínculo laboral con su empleador y en este caso se ha acreditado 12 años 07 meses con la Cooperativa Comunal de Trabajadores A. N. U. Ltda. 007 D1; asimismo en casos similares como el Expediente N° 00659-2012-PA/TC el Tribunal Constitucional ha declarado fundadas las demandas.</li> </ul> <p><b>4.- Controversia materia de apelación.</b></p> <p>La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar si el demandante ha acreditado cumplir con los requisitos establecidos por ley para percibir una pensión de viudez, y a partir de ello determinar si se ha vulnerado su derecho constitucional a la pensión y a la seguridad Social y si en consecuencia el acto administrativo impugnado le resulta inaplicable.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p> <sup>3</sup> <b><u>ANÁLISIS:</u></b>  <b>NORMATIVIDAD</b>  <b>1. Decreto Ley N° 19990 establece:</b>    <b>“Artículo 53.- Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge invalido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas (...).”</b> </p>	<p> <b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i>  <b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i>  <b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i>  <b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i>  <b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido</i> </p>					<b>X</b>					

	<p>“Artículo 25.- Tiene derecho a pensión de Invalidez el asegurado:</p> <p>a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando;</p> <p>b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando;</p> <p>c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y</p> <p>d) Cuya invalidez se ha producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.</p> <p>En ningún caso el pensionista de jubilación tendrá derecho a pensión de invalidez”</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2. El artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, modificado por la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley 28991, y modificado por la Ley N° 29711, establece que: “Para los asegurados obligatorios, son periodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o haya prestado servicios que generen la obligación de abonar las oportunidades a que se refieren los artículo 7 al 13 (...). Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su periodo de labores para considerar dicho lapso como periodo de aportaciones efectivas al SNP. De la mismas forma, las aportaciones retenidos que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización de Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley. Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del instituto público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil”</p> <p><b>JURISPRUDENCIA</b></p> <p>3. El Tribunal Constitucional en el fundamento 26 literal a) de la Sentencia emitida en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, señala que: “el demandante con la finalidad de causar suficiente convicción en el Juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales ....Dichos documentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple...”, estableciendo en el fundamento 26 literal f) de la mismas sentencia que se considera una demanda manifiestamente infundada cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

acredita el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación.

**DEL CASO DE AUTOS**

4. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que se anule o revocada, total o parcialmente. En merito de este recurso, el juez, tribunal o sala superior que conoce de la impugnación, luego de examinar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución.
  
5. De conformidad con lo dispuesto en el fundamento 37.b y 38.d de la sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC – Caso Manuel Anicama Hernández, que constituye precedente de observancia obligatoria, el acceso a las prestaciones pensionarias si forma parte del contenido esencial directamente protegidos a través del amparo los supuestos en que se deniegue pese haber cumplido los requisitos para la obtención contenidos en las disposiciones legales que las regulan; por tanto, en el caso de

	<p>autos estando la pretensión postulada por el actor, comprometida en los supuestos previstos en la citada sentencia, resulta procedente analizar el fondo de la cuestión controvertida en el presente proceso constitucional.</p> <p><b>6.</b> Estando a que la demandante solicita Pensión de Viudez debe verificarse previamente si a su causante J. Q. E. le correspondía la Pensión de Invalidez que alega la actora y que se encuentra prevista en el artículo 25 del Decreto Ley N° 19990, teniendo en cuenta que la demandante ha invocado el supuesto del inciso a) de la referida norma, la misma que establece que para acceder a la pensión de invalidez, cualquiera fuere su causa, debe haberse aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez, no se encuentre aportando.</p> <p><b>7.</b> A efectos de acreditar su pretensión la demandante ha adjuntado como medios probatorios: i) Los Certificados de Cooperativa Comunal de Trabajadores “A. N. U. Ltda. 007 D1” – Cura More Piura, expedidos con fecha 17 de noviembre del 2011 y el 17 de octubre del 2011, suscritos por F. V. Ch. en su calidad de Presidente del Consejo de Administración, los mismos que obran a folios 05 y 06; ii) Copia certificada de la planilla de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Remuneraciones, correspondientes a las semana de 07 al 12 de setiembre de 1973, del 16 al 21 de junio de 1986 y del 07 al 13 de enero de 1990, folios 07 a 09; iii) Declaración Jurada de folios 10 expedida por C. Z. A. en su condición de ex Gerente y Apoderado de la Cooperativa Comunal de Trabajadores "A. N. U." Ltda. 007-D1 – Cura Mori – Bajo Piura; iv) Esquela de observación emitida por SUNARP que obra a folio a 11. Asimismo, corre como acompañado a los presentes autos el expediente administrativo, el mismo que aun cuando no ha podido ser valorado por la Juzgadora de primera instancia, por haber sido emitido por la ONP después de emitida la sentencia recurrida, corresponde la revisión y valoración teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso.</p> <p><b>8.</b> Previamente a emitir pronunciamiento respecto a los años de aportación de su causante que la demandante haya logrado acreditar, debe tenerse en cuenta que conforme a lo actuado en el expediente administrativo, así como en sede judicial, la demandante ha venido solicitando el otorgamiento de una pensión de viudez derivada de la pensión de invalidez que asegura le correspondía a su difunto esposo, invocado para ello los supuestos previstos en el artículo 25 del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>Decreto Ley N° 19990, en ese sentido, resulta obvio que el requisito fundamental que debe acreditarse para amparar este tipo de pensiones es la invalidez de quien la solicita, en este caso, del causante de la demandante, ello considerando que el artículo 24 de la norma acotada establece que para efectos pensionarios se considera invalido: a) Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región, y b) Al asegurado que, habiendo gozado de subsidio de enfermedad durante tiempo máximo establecido por la Ley continua incapacitado para el trabajo; asimismo en si articulo 26 la referida norma señala que el estado de invalidez se acreditara con el Certificado Médico de Invalidez emitido por la Comisión Médica especializada del Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud.</p> <p>9. Que, sin embargo, ni de lo actuado en vía administrativa como es sede judicial se aprecia que se haya acreditado la invalidez del causante de la demandante, señor S. Q. E., no obrando</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>documento alguno que haga referencia a dicho régimen por lo que debe de ser así, el causante se encontraría inmenso dentro del Régimen General de Jubilación, para el cual existen otros requisitos, que se encuentran previstos en el Artículo 44 del Decreto Ley N° 19990 y que establece que en el caso de los hombres tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores que tengan cuando menos 55 años de edad y 30 años de aportación.</p> <p><b>10.</b> Sin perjuicio de lo expuesto, respecto a las aportaciones efectuadas se advierte que el periodo cuestionado por la actora es el referido al ex empleador de su causante “Cooperativa Comunal de Trabajadores A. N. U. Ltda. N° 007”, para la cual señala que ha elaborado durante el periodo del 01 de julio de 1973 hasta el 30 de octubre de 1992, sin embargo respecto a dicho empleador ha presentado como medios de pruebas el Certificado de Trabajo de folios 05 y la Declaración Jurada de folios 06 suscritas por F. V. Ch. en la condición del Presidente del Consejo de Administración, de quien no se acreditado su representatividad con otro medio probatorio, más aun dichos documentos han sido expedidos en el año 2011, sin embargo dan fe de una supuesta vínculo laboral que habría concluido en el año 1992; por tanto no causa convicción en este colegiado. De otro lado,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>respecto del mismo periodo, también ha adjuntado la Declaración Jurada suscrita por el señor C. a. Z. A. en su condición de Gerente y Apoderado de la referida Cooperativa, del mismo si bien es cierto se ha adjuntado copia de la Escritura Pública de Poder de folios 58 y 59, así como la inscripción registrada en los Registros Públicos Grau de folios 34 del expediente administrativo, estos no resultan suficientes para determinar la prestación efectiva de labores, más aun si no existe otro medio probatorio que corrobore la información vertida e dichos documentos, por lo que estos no son idóneos para acreditar años de aportes.</p> <p><b>11.</b> En cuanto a su ex empleador “C. I. Piura Ltda.”, si bien es cierto a folios 22 a 30 del expediente administrativo obran copias de las Planillas de Salarios por periodos que no han sido comprendidos dentro del Cuadro Resumen que forma parte de la Resolución Administrativa impugnada y obra a folios 03, también es cierto que en anteriores oportunidades al evaluar otros supuestos para otorgar pensión de invalidez, la demandada si los ha reconocido, conforme se aprecia de los Cuadro Resumen que ha reconocido hasta 12 años o8 meses de aportes, con lo cual tampoco alcanza el mínimo exigido por la norma para que se otorgue la pretendida</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pensión de invalidez al causante.</p> <p><b>12.</b>Respecto a los demás ex empleadores que señala la actora, tales como E. G. W. – F. C., S. A. C. y S. S.A., no existe mayor caudal probatorio que pueda dar lugar al reconocimiento de mayores años de aportes que los reconocidos por la entidad emplazada, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC al no haberse acreditado la pretensión con los medios probatorios idóneos, corresponde desestimar la demanda de autos.</p> <p><b>13.</b>Finalmente, la demandante ha señalado que resulta de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2012-EF Reglamento de la Ley N° 29711, que señala que excepcionalmente cuando no se cuente con los documentos a los que hace referencia el artículo 1 del referido Decreto Supremo el asegurado que haya podido acreditar la existencia del vínculo laboral con su empleador, pero no el periodo de aportación suficiente para acceder a una prestación económica en el Sistema Nacional de Pensiones, presentara una declaración jurada que le permitirá acreditar un periodo máximo de 4 años completos de aportación. Sin embargo, de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lectura de la norma se advierte que la presentación de declaraciones juradas sólo está autorizada para el titular de la pensión originaria, en este caso el causante de la demandante, titular de la pensión de invalidez solicitada, mas no para beneficiarios de pensiones derivadas como la viudez, dado éstos no fueron los que prestaron labores efectivas, sino sus causantes; consecuentemente no le resulta aplicable.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01954-2012-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por pensión de viudez; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01954-2012-0-2001-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;"><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) <b>Si cumple</b>  2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b>  3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b>  4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b>  5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>					X					
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si</b></p>					X					9



Descripción de la decisión	<p style="text-align: center;"><b>III. <u>DECISIÓN:</u></b></p> <p>Por estos fundamentos CONFIRMARON la sentencia en la <b>Resolución N° 05</b> de fecha 05 de abril del 2013, obrante en páginas 65 – 70, que declara <b>infundada</b> la demandada en todos sus extremos incoada por M. A. Ch. contra la ONP, sobre Proceso de Amparo y consentida o ejecutoriada que sea, archívese en el modo y forma de ley.</p> <p><b>En los seguidos por M. A. M. CH. Contra la ONP, sobre PROCESO DE AMPARO; devolviéndose oportunamente al juzgado de su procedencia.- Juez Superior Ponente señora More Albán.-</b></p> <p><b>Ss.</b></p> <p><b>LIP L.</b> <b>M. A.</b> <b>C. B.</b></p>	<p><b>cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01954-2012-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; y la claridad, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración, no se encontró.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de amparo por pensión de viudez; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01954-2012-0-2001-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura, 2018**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de Primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X	9	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión			X			[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01954-2012-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre proceso constitucional de amparo por pensión de viudez, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01954-2012-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por pensión de viudez, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01954-2012-0-2001-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura, 2018**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]							
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta										
									[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						20	[1 - 2]	Muy baja										
			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta										
						X	[13 - 16]		Alta											
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana										
									[5 -8]	Baja										
						X	[1 - 4]	Muy baja												
							X		[9 - 10]	Muy alta										

	<b>Parte Resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>					<b>9</b>	[7 - 8]	Alta						
		<b>Descripción de la decisión</b>				X			[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01954-2012-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.  
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre proceso constitucional de amparo por pensión de viudez, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01954-2012-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por pensión de viudez, en el expediente N° 01954-2012-0-2001-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial del Piura, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado de Civil de Piura de la ciudad del Piura, del Distrito Judicial del Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los

cuales se va resolver, la claridad; y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende el encabezamiento como son indicación del lugar y fecha en que se expiden, etc

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los



hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; y con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; la claridad; mientras que: 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración, no se encontró.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Especializada en lo Civil de Piura, perteneciente al Distrito Judicial del Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, la claridad y los aspectos del proceso.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal; y la claridad.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción

de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; la claridad., mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

## **V. CONCLUSIONES.**

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por pensión de viudez, en el expediente N° 01954-2012-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Piura de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7).

Fue emitida por el Primer Juzgado Civil de Piura, donde se resolvió: Declarar Infundada La Demanda, En Todos Sus Extremos, Incoada Por M. A. M. C. Contra Onp Sobre Proceso De Amparo.

### **Expediente N° 01954-2012-0-2001-JR-CI.01**

#### **1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; y la claridad.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte

expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración, no se encontró.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por La Primera Sala Especializada en lo Civil de Piura, donde se resolvió: por estos fundamentos **confirmaron** la sentencia en la **resolución n° 05** de fecha 05 de abril del 2013, obrante en páginas 65 – 70, que declara infundada la demandada en todos sus extremos incoada por M. A. C. Contra la onp, sobre proceso de amparo.

### **Expediente N° 01954-2012-0-20012-JR-CI-01**

**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que

sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal; y la claridad.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6)**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de

las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Almagro Nosete José.** (1984). “Constitución y proceso”. Bosch Editores. Barcelona.
- Alsina Hugo.** (1941). Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial, Ediar, editores, tomo I. Buenos Aires.
- Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Barreto Ardila, Hernando.** (2004) “observaciones sobre el tratamiento del derecho de defensa en la implementación del sistema acusatorio”. En: “Dikaion: Revista de actualidad jurídica”. Universidad de la Sabana. N. 13. Bogotá.
- Bautista, P.** (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bentahm, Jeremías.** (1971) Tratado de las Pruebas Judiciales. Volumen I. Ediciones
- Burgos, J.** (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de: [http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true).
- Bustamante, R.** (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.
- Cabanellas Guillermo** (1998) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III 26°. Editorial Hebasta.

- Cajas, W.** (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Calamandrei. Piero,** (1973) Instituciones de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América.
- Carmelutti, Francesco.** (2000) La Prueba Civil. 2º Ed. Ediciones Depalma. Buenos Aires
- Carrión Lugo, Jorge.** Tratado de Derecho Procesal Civil. Volumen II. Editora Jurídica Grijley 1º Edición. Lima, 2000.
- Castillo, J.** (s/f). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chanamé, R.** (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Catillo Alva, José Luis y otros.** El razonamiento judicial, Lima, Gaceta Juridica, 2004
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)
- Coaguilla, J.** (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E.** (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Couture, Eduardo J.** (1993); Fundamentos del Derecho Procesal Civil; De Palma; Buenos Aires.
- Couture, Eduardo** (1980) “Vocabulario Jurídico”, Bs. As. Argentina, Desalma.
- Couture, Eduardo J** (1979): Fundamentos del derecho procesal civil. Bs. As. Depalma. Ed. 3ra edición.

**Couture, Eduardo J. (1958).** Fundamentos del Derecho Procesal Civil; Buenos Aires. Ediar editores.

**Couture, Eduardo J. (1978)** Fundamentos Del Derecho Procesal Civil, Bs.As, Argentina.

**Colomer Hernández, Ignacio.** (2003) La motivación de las sentencias, sus exigencias constitucionales y legales, Tirant lo Blanch, Valencia.

**Davis Echeandia, Hernando** (1984): Teoría general del proceso. Tomo I. Editorial Universidad S.R.L. Bs. As.

**Davis Echeandia, Hernando.** (2000) Compendio de la Prueba Judicial. Tomo I. Rubinzal- Culzoni Editores. Buenos Aires De Pina, Rafael, Diccionario de derecho. Ediciones Porrúa. México.

**Diario de Chimbote** (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de:

<http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)

Diario Oficial El Peruano (2011). Sección Derecho. Lima

**Expediente N<sup>o</sup> 3789-2005-PHC/TC.** F.J. 8 y 9.

**Fairen Guillén, Victor.** (1990) Doctrina General del Derecho Procesal. Librería Bosch .Barcelona.

**Flores García, Fernando,** 1993 voz: "jurisdicción", Diccionario jurídico mexicano, 6a. ed., México Editorial Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

**Flores, P.** (s/f).Diccionario de términos jurídicos; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

**Gaceta Jurídica.** (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.

**García Maynez, Eduardo** (1992) Introducción al estudio el derecho, Editorial porralla, SA, 14<sup>o</sup> Ed., México 1992. Pg 68

**Gonzales, J.** (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de

[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es). (23.11.2013)

**Gozañi, Osvaldo Alfredo (2004)** El debido proceso. Editorial Rubinzal Culzoni. Bs. As.

**Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

**Hinostroza Mínguez, Alberto (2001);** Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil. Gaceta jurídica Tomo I.

**Igartúa, J. (2009).** Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

**Lastra, José Manuel, (2005)** "Fundamentos de derecho", Ed. Porrúa, México.

**Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008).** El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

**León, R. (2008).** Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual\\_de\\_resoluciones\\_judiciales.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf) (23.11.13)

**Mejía J. (2004).** Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

**Monroy Gálvez, Juan. (2005)** "Debido proceso y tutela jurisdiccional." En: "La Constitución comentada". Gaceta Jurídica S.A. Tomo II. Lima.

**Monroy Gálvez, Juan (1996):** Introducción al proceso civil. Santa fé de Bogotá.

**Osorio, M.** (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

**Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.** Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

**Ossorio, Manuel.** (2006). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Heliasta Editorial. Buenos Aires.

**Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.**

**Paredes, Paul.** (1997) Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral. ARA Editores. 1° Ed. Lima.

Pásara, L.(s/f).Tres Claves de Justicia en el Perú

**Pásara, L.** (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú.*

<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Plácido A. (1997). Ensayos sobre Derecho de Familia. Lima: RODHAS.

**Pereyra, F.** (s/f). *Procesal III Recursos Procesales.* Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

**Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>.

**Perú Proyecto De Mejoramiento De Los Sistemas De Justicia Banco Mundial Memoria.** 2008. Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> ( 01.12.13)

**Proetica** (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

**Real Academia de la Lengua Española.** (2001); Diccionario de la Lengua

Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

**Rico, J. & Salas, L.** (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: [https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb\\_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/justicia\\_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEEsiB3SF5WG8SNaeslh\\_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0\\_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp\\_ame1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7\\_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm\\_DGVb4zTdmTEQ](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEEsiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_ame1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ). (23.11.2013)

**Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

**Ruiz Moreno, Ángel Guillermo** (2005) *los sistemas pensionarios de las universidades Públicas en México*.

**Sarango, H.** (2008). “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

**Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

**Tamayo y Salmorán, Rolando.** (2003) “Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del Derecho”. Universidad Nacional Autónoma de México. Distrito Federal de México.

**Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.** Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

**Ticona, V.** (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

**Ticona, V.** (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

**Universidad de Celaya** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Ago\\_sto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf) . (23.11.2013)

**Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**Viudez:**[http://seminarioenvejecimiento.unam.mx/Publicaciones/articulos/viudez\\_sol edad\\_sex.pdf](http://seminarioenvejecimiento.unam.mx/Publicaciones/articulos/viudez_sol edad_sex.pdf)

**Zavaleta, W.** (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**



**ANEXO 1**

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida,</b></p>

			<p>refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>	
	<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>	

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes</b> si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p>

			<p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)</b> (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</b></p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el

texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja



### Fundamentos:

- ✧ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
  
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✦ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

#### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

### **6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica

todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**



- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Acción de Amparo por Pensión de Viudez, contenido en el expediente N° 01954-2012-0-2001-JR-CI-01, en el cual han intervenido en primera instancia: El primer Juzgado Civil y en segunda Primera Sala Especializada en lo Civil de Piura, del Distrito Judicial de Piura.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura

Piura, 28 de Julio del 2018

-----  
Jhonny Fiestas Amaya

DNI N° 48124412

#### **ANEXO 4**

EXP. N° : 01954-2012-0-2001-JR-CI-O1  
MATERIA : ACCION DE AMPARO  
ESPECIALISTA : F. C. Z. B.  
DEMANDANTE : M. A. M. C.  
DEMANDA : ONP

#### **RESOLUCIÓN NUMERO: CINCO (05)**

Piura, 05 de abril del 2013.-

En los seguidos por doña **M. A. M. C.** Contra la **ONP** sobre **PROCESO DE AMPARO**; la señora juez del Primer Juzgado Civil de Piura, ha emitido la siguiente:

#### **SENTENCIA**

##### **I.- ANTECEDENTES:**

1. La demandante, mediante el escrito que corre de folios 17 a 26, interpone demanda de Amparo, a fin que se le reconozca la Pensión de Viudez bajo el Decreto Ley 19990, más los devengados e intereses legales.
2. La demanda es admitida a trámite, contestándola la ONP a través de sus Apoderados Judiciales A. G. y K. D. J. A., mediante escrito que corre a folios 41 a 49. Por resolución número 03 de fecha 03 de enero del 2012, que corre a folios 50 y 51, se tiene por absuelto el traslado de la demanda, y se dispone que pasen los autos a Despacho para Sentenciar.

##### **II. PRETENSION Y ARGUMENTOS ESPUESTOS POR LA DEMANDANTE:**

###### **2.1. Pretensión:**

Del petitorio de la demanda, así como los fundamentos de hecho que lo respaldan y documentos que se anexan, se establece que la pretensión postulada por la actora tiene por objeto que se le reconozcan la Pensión de Viudez bajo Decreto Ley 19990, derivada de la Pensión de Invalidez de su cónyuge, más los devengados e intereses legales.

###### **2.2. Argumentos expuestos por la demandante:**

5. La demandante sostiene que tiene 69 años de edad, que su salud esta muy deteriorada ya que no percibe remuneración alguna para su sustento diario, siendo que reiteradamente ha solicitado a la ONP le otorgue pensión de Jubilación bajo Decreto Ley N° 19990, pero que se niega a reconocerle, vulnerando su derecho a percibir Pensión de Viudez conforme al artículo 51, inciso a) del Decreto Ley N° 19990, y el artículo 25 inciso a) del mismo Decreto Ley, referido a la Pensión de

Invalidez, normas conforme a las cuales sólo se debe acreditar 15 años de aportación para generar Pensión de Viudez.

6. Afirma que con fecha de 29 de noviembre de 2004, solicito pensión de Viudez, generando el Expediente N° 00200325003, petición que le fue denegada mediante Resolución N° 0000025841-2012-ONP/DPR.SG/DL 19990 de fecha 26 de marzo del 2012, argumentándose que el causante no efectuó en vida un minuto de 12 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, dentro de los 36 meses anteriores a la fecha de su fallecimiento, esto es el 27 de junio del 2004, estableciéndose en el noveno considerando de la citada Resolución, que tan solo acredita 12 años de aportaciones, y que no puede acreditar los 19 años y 04 meses de aportación para su ex empleador Cooperativa Abraham Negri Ulloa, porque no se ha podido acreditar la representatividad vigente de su Gerente, quien suscribió la Declaración Jurada que obra en poder de la ONP.
7. Refiere que, el causante ha laborado en la Cooperativa Comunal de Trabajadores “Abraham Negri Ulloa” Ltda. 007 D1, como obrero estable, desde el 01 de julio de 1973 hasta el 30 de octubre de 1992, estableciendo un record laboral de 19 años y 04 meses, como acredita con certificado de trabajo, declaración jurada del empleador, 03 copias certificadas de libro de plantilla de salarios semanales que se ubican en el Jirón Tacna N° 231 del distrito de Cura Mori, ubicación que niega la ONP en el noveno considerando de la Resolución impugnada, no obstante que los verificaciones si han realizado la revisión de estas plantillas y determinar que el demandante acredita 12 años de aportaciones tal como se puede apreciar en el Cuadro de Resumen de Aportaciones que anexa.
8. Alega que prueba la resolución laboral con su mencionado ex empleador por el periodo que indica con copias legalizadas del certificado de trabajo emitida por el Presidente, y de la declaración jurada emitida por éste, 03 copias certificadas de libros de plantillas de salarios semanales, declaración jurada de Gerente del 09 de noviembre del 2004, copia de simple de Esquela de Observación de SUNARP del 02 de julio del 2007 y copia certificada de Cuadro Resumen de Aportaciones de Resolución Administrativa N° 0000025841-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, documentos con los que acredita 12 años y 24 semanas de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, demostrando que el cargo de Gerente tenia vigencia sólo hasta el 31 de diciembre del 2004; no encontrándose la Resolución administrativa debidamente motivada, pues los referidos documentos desvirtúan totalmente el noveno considerando, y sus demás extremos, reuniendo el mínimo de aportes al Sistema Nacional de Pensiones (15 años), requisitos indispensables para percibir la Pensión de Viudez que solicita.

### **III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDADA:**

6. La entidad demandada, aduce que la pretensión deviene en improcedente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Civil, siendo el proceso Urgente regulado en el artículo 24 de la Ley N° 27584, más expeditivo que el proceso de Amparo, al no requerir de participación del Ministerio Público y en el que el juez debe Sentenciar a los 05 días vencido el plazo para contestar la demanda. Agrega que la controversia necesariamente implica el paso por una etapa probatoria, por lo que mal puede considerarse que existe una vulneración al contenido esencial del derecho pensionario, y en la medida que la pretensión invocada no está dirigida a la protección del contenido esencial del derecho a la Pensión, la demanda deberá declararse improcedente.
7. refiere que la resolución administrativa denegatoria de la pensión de Viudez a la demandante, se sustenta en que don J. S. Q., el causante de la demandante, no cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 25 del Decreto Ley N° 19990 para acceder al goce de la pensión de invalidez, acreditando sólo 12 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no acreditando haber aportado 12 meses de aportaciones dentro de los 36 meses anteriores a la fecha en que se produjo la invalidez o el fallecimiento; de lo que se colige que la resolución impugnada ha sido emitida conforme a la normatividad aplicable en materia previsional, deviniendo por tanto la demanda en infundada y/o improcedente.
8. Citando la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 4762-2008-PA/TC, sobre las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de Amparo, señala que es este caso el demandante pretende que se le reconozcan 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, alegando que ha acreditado el vínculo con sus ex empleadoras; sin embargo acorde a la citada Sentencia, los certificados de trabajo y demás instrumentos de prueba (boletas de pago, libro de planillas, etc.) presentados en copia simple, por sí sólo no acreditan periodos de aportes, careciendo de eficacia probatoria; y tampoco un solo documento presentado en copia certificada, legalizada o fedateada, acredita período de aportes, porque necesariamente se debe contar con mayores elementos probatorios para sustentar dichas pretensiones, y uno de ellos necesariamente debe ser acreditar la representatividad de los apoderados que suscribieron dichos documentos, conforme a las sentencias expedidas en los Expedientes N° 2031-2007-AA/TC y 3354-2007/ AA7TC, si cuentan con la respectiva facultad para ello, lo que se condice con lo normado en el inciso a) del artículo 54 del

Decreto Ley N! 19990.

9. Afirma que, en todos los documentos presentados por el actor no es posible determinar si quien emite y suscribe el certificado sea el representante legal de la empresa, toda vez que no se ha presentado documento alguno que sirva para sustentar tal calidad, siendo que conforme al precedente vinculante expuesto por el Tribunal Constitucional en la STC 4762-2007-PA/ TC, no es suficiente el presentar un documento que acredite la relación laboral, sino que es necesario que se presente documentación complementaria como boletas de pago, copia de planillas, etc. En caso no se aporte más pruebas, el Juez debe aclarar improcedente la demanda, pues tal situación es suficiente para que dichos documentos no puedan genera convicción en el juzgador, toda vez que existe una duda respecto a la veracidad de los mismos, no acreditando los documentos que presenta la parte demandante cotizaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
10. Solicita se declare improcedente el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos, por estar subordinadas a que el órgano jurisdiccional ampare la solicitud de pensiones de jubilación, habiendo demostrado que ha sustraído al ámbito jurisdiccional.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

12. El inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Perú señala que la Acción de Amparo procede contra el hecho o la omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza os derechos reconocidos en la Constitución, salvo los referidos a la libertad individual y derechos constitucionales conexos; siendo su finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de la violación del derecho alegado conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.
13. Las disposiciones Legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión y en este sentido será objeto de protección en la vía de amparo el supuesto, entre otros, que consiste en que presentada la contingencia, se le deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad y determinados años de aportaciones), presentados los supuestos previstos en la ley que determinen su procedencia, tal como lo establece el Tribunal Constitucional en el fundamento 37.b de la sentencia que pronunció en el expediente número 1417-2005-AA/TC, caso Manuel Anicama Hernández, que constituye precedente de vinculación inmediata.

- 14.** De conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Decreto Ley N° 19990 sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 20604, se otorgara pensión de sobrevivientes: *a) al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de invalidez; b) Al fallecimiento de un asegurado a consecuencia de accidente común estando en periodo de aportación; c) Al fallecimiento de un asegurado a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional si los riesgos no se encuentran cubiertos por el Decreto Ley N° 18846; y d) Al fallecimiento de una pensionista de invalidez de jubilación...*, otorgándose también pensión de sobrevivientes, de conformidad con lo dispuesto en el mismo Decreto Ley, *Al fallecimiento de un beneficiario de pensión por incapacidad permanente o gran incapacidad, concedida conforme al Decreto Ley N° 18846.*
- 15.** En el presente caso, teniendo en cuenta que el cónyuge causante de la demandante cesó en sus labores el 30 de abril de 1992, a la edad de 50 años, habiendo fallecido el 27 de junio del 2004, según los datos contenidos en el Cuadro de Resumen de Aportaciones obrante a folios 03, y Resolución N° 0000025841-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, su fecha 26 de marzo del 2012, copiada a folios 01 y 02; responde analizar las concurrencias el supuesto previsto en el numeral a) del citado artículo 51, y previamente a ello determinar si efectivamente el cónyuge causante de la demandante tuvo o no derecho a pensión de invalidez, derecho del que derivaría si fuese el caso, el derecho a la pensión a favor de la demandante, como solicita.
- 16.** Sobre el particular se debe precisar que se considera invalido al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibía otro trabajador de la mismas categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región conforme al artículo 24 del Decreto Ley N° 20604, que “tiene derecho a pensión de invalidez al asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos quince años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) “Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación , de los cuales por los menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando”.

17. En el presente caso, de la Resolución N° 0000025841-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, su fecha 26 de marzo del 2012, se establece que la entidad demandada, denegó la pensión de viudez solicitada por la actora, considerando que de los documentos e informes que obran en el expediente administrativo, el causante efectuó en vida un total de 12 años y 05 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que no es factible acreditar aportaciones respecto de sus empleadores: 1) Cía. I. de P. Ltda., desde el 13 de setiembre hasta el 31 de diciembre de 1956 y desde 1958 hasta 1965, así como las semanas faltantes del año 1967, al no figurar registrado al causante en los Libros de Planillas, además al no haberse ubicado la totalidad de los mismo desde el 06 hasta el 12 de agosto de 1950, desde el 23 de julio de 1955 hasta el 12 de setiembre de 1956 y desde el 06 hasta el 12 de octubre de 1967, según verificación efectuada en los archivos de la ONP, no habiéndose ubicado al empleador en la dirección que se señala; según informes de verificación de folios 145, 153, 184 y 188; 2) Sociedad A. C. y S. M. S.A., desde el 01 de enero de 1964 hasta el 25 de agosto de 1968, desde el 14 de diciembre de 1968 hasta el 31 de diciembre de 1969; así como la semana 39 de 1968, toda vez que no fueron remitidas la totalidad de las planillas al Archivo Central de Planillas de la ONP, y no ubicarse al empleador en la dirección que se indica, y no figurar registradas dichas aportaciones en los archivos de ORCINEA, según informes de verificación de folios 145, 264, 266 y 268; 3) E. G. W. – F. C., desde el 02 de enero de 1969 hasta el 30 de diciembre de 1972; así como las semanas faltantes del año 1968, por no haberse ubicado los libros de planillas de salarios en los archivos de la ONP, no figurar registradas las mismas en los archivos ORCINEA, según informe de verificación de folios 76, 80 y 145, no considerando el Certificado de Trabajo de folios 12, porque el papel ha sido tratado con sustancias exógenas a fin de darle apariencia de envejecimiento, por lo que constituye anacronismo, según informe Grafotécnico N° 910-2010-DSO.SI/ONP, del 26 de abril de 2010, de folios 208 y 209; 4) **C.C.T. Abraham Negri Ulloa Ltda. 007 D.I.**, por los años 1987, 1988 y 1992, así como las semanas faltantes de los años 1973, 1974, 1977 desde 1979 hasta 1983, 1986 y desde 1989 hasta 1991 de su ex empleador declarado, al no haberse ubicado los libros de planillas por extravío en el Jirón Tacna N° 231, Cura Mori Piura, no figurar registradas dichas aportaciones den los archivos de ORCINES, según los informes de verificación de folios 20 y 24 del expediente adjunto y 145, 200, 201, no considerándose las Declaraciones Juradas del Empleador de folios 31 y 89 conforme al artículo 54 del Decreto Supremo N° 011-74-TR, por no haberse podido acreditar la representatividad legal vigente de quien la suscribe, al no haberse adjuntado la copia literal de la correspondiente fecha emitida por Registros Públicos y no señalar



que existió la correspondiente retención al Sistema Nacional de Pensiones a favor del causante.

Asimismo, que con el Certificado de Trabajo de folios 13 no procede reconocer aportaciones acorde a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC, pues e la valoración conjunta con la información generada por la ONP se determina que se trata de prueba insuficiente para reconocer el periodo comprendido por los años 1987, 1988 y 1992, así como las semanas faltantes de los años 1977 desde 1979 hasta 1983, 1986 y desde 1989 hasta 1991 declarado con dicho ex empleador; concluyendo que el causante no efectuó en vida un mínimo de 12 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, dentro de los 36 meses anteriores a la fecha de su fallecimiento, esto es al 27 de junio de 1004, por lo que no le corresponde el otorgamiento de Pensión de Viudez.

**18.** Que, la actora para sustentar su pretensión de Pensión de Viudez, afirme que su causante fue trabajador, obrero estable de la Cooperativa Comunal de Trabajadores "A. N. U. Ltda. 007 D1., durante el periodo comprendido entre el 01 de julio de 1973 hasta el 30 de octubre de 1992, estableciendo un record de labores de 19 años y 04 meses, y para acreditar la relación laboral y por ende los años de aportes el referido periodo, ha ofrecido como medios probatorios los documentos que anexa consistentes en copia legalizada de la Resolución N° 0000025841-ONP/GO/DL 19990 del 26 de marzo del 2012, y el Cuadro resumen de Aportaciones, cargo original de solicitud de pensión de viudez del 29 de noviembre del 2004, copia legalizada de certificado de trabajo del 17 de noviembre del 2011, de la declaración juradas del 17 de octubre del 2011, de 03 de hojas de planillas de salarios semanales, copia simple de declaración jurada del 09 de noviembre del 2004, copia simple de esquila de observación de SUNARP del 02 de julio del 2007, recurso de apelación del 02 de mayo del 2012, escrito sobre Silencio Administrativo Negativo del 25 de junio del 2012 y escrito sobre agotamiento de la vía administrativa. Por su parte la ONP no ofrece ningún medio probatorio por considerar la controversia como puro derecho

**19.** De la valoración conjunta y razonada del material probatorio aportado por la accionante, se establece que el cuestionamiento que efectúa a la Resolución N° 0000025841-2012-ONP/GO/DL 19990, se centra básicamente en el desconocimiento de los aportes que se habría efectuado durante el periodo comprendido entre el 01 de julio de 1973 hasta el 30 de octubre de 1962, durante la relación laboral de su causante, su extinto cónyuge J. S. Q. E., con la Cooperativa Comunal de Trabajadores A. N. U., preciándose que pretende el reconocimiento de 19 años, 04 meses de aportaciones al Sistema Nacional de

Pensiones; mientras que la ONP le reconoce en relación a dicho ex empleador y en tal periodo, 12 años 5 meses.

- 20.** En tal sentido, se tiene que tanto el Certificado de Trabajo obrante a folios 5 de fecha 17 de noviembre del 2011, otorgado por F. V. CH. en calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Comunal de Trabajadores A. N. U. Ltda.. 007 – D1 – Cura Mori – Bajo Piura, en el que se certifica que don José Quintana Espinoza, ha trabajado en calidad de socio de dicha Cooperativa en el predio San Fernando desempeñándose como ladrillero estable durante el periodo del 01 de julio del 1973 hasta e 30 de octubre de 1992; como la Declaración Jurada obrante en copia legalizada a folios 06, refiriéndose al mismo hecho, emitida por el mismo otorgante, el 17 de octubre del 2011, no surten ninguna eficacia probatoria toda vez que no acreditan la remuneración percibida por el causante, ni el horarios de laborales del causante, y más aún han sido otorgadas después de más de 19 años de concluida la referida relación laboral, sin que se haya corroborado con ningún otro medio probatorio que el causante efectivamente laboro durante todo el periodo que se indica, esto es los 19 años y 04 meses, y no sólo los 12 años y 05 meses que ha reconocido la ONP.
- 21.** En tal sentido, se debe tomar con reserva lo que se certifica y declara a través de los documentos antes mencionados, máxime si tampoco la representación que alega el presunto otorgante, ha sido debidamente acreditada con ningún medio probatorio, advirtiéndose de otro lado que su declaración jurada obrante en copia simple a folios 10 otorgada por 09 de noviembre del 2004 por C. A. Z. A., en calidad de Ex Gerente y Apoderado de la Cooperativa Comunal de Trabajadores A. N. U. Ltda. 007 – Cura Mori – Bajo Piura de igual manera constituye una declaración unilateral de su otorgante al no obrar documento alguno que acredite la representación que se alega, y es más porque la Esquela de Observación copiada a folios 11, se refiere a la vigencia de poder del Gerente de la Cooperativa VIDUQUE y no a la Cooperativa para la cual el causante supuestamente laboro por 19 años y 04 meses, no surtiendo eficacia probatoria las 03 hojas de planillas obrantes en copias certificadas de folios 07 a 09, correspondientes a 01 semana del mes de setiembre de 1973, 01 semana del mes de junio de 1986, y a 01 semana de enero de 1990, no se encuentren dentro del periodo reconocido por la ONP.
- 22.** En este orden de ideas, se determina que la actora no ha acreditado la condición de invalidez de su cónyuge causante, y tampoco ha demostrado que éste, presto efectivamente sus servicios de naturaleza laboral para la Cooperativa Comunal de Trabajadores A. N.

U. Ltda. N° 007 – D.I., durante el periodo de 06 años y 11 meses que no le reconoce la ONP, y que adicionados a los reconocidos en la Resolución que cuestiona, harían el total de 19 años y 04 meses de aportes que pretende efectuó su cónyuge durante la relación laboral con la referida Cooperativa; por lo que siendo así y no habiendo acreditado que su cónyuge se haya encontrado dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo 25 del Decreto Ley N° 19990, sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 20604, la demanda deviene en infundada en todos sus extremos.

**V. DECISIÓN:**

**DECLARAR INFUNDADA** la demanda, en todos sus extremos, incoada por **M. A. M. C.** contra la **O. N. P.** sobre **PROCESO DE AMPARO**. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución: **ARCHIVASE** los de la materia en el modo y forma de ley.

**NOTIFIQUESE.-**

**1º SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE PIURA**

EXPEDIENTE : 01954-2012-0-2011-JR-CI-01  
MATERIA : PROCESO DE AMPARO  
DEMANDADO : ONP  
DEMANDANTE : M. C. M. A.

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCION NUMERO: TRECE (13)**

Piura, 23 de julio del 2013.-

**VISTOS:** Con el Expediente Administrativo que se tiene a la vista;

**I. ANTECEDENTES:**

**1.- Resolución materia de impugnación.**

Es materia de apelación en esta Instancia la sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 05 de abril del 2013, obrante en páginas 65 – 70, que declara infundada la demanda en todos sus extremos incoada por M. A. M. C. contra la ONP., sobre Proceso de Amparo y consentida o ejecutoriada que sea, archívese en el modo y forma de ley.

**2.- Fundamentación de la resolución impugnada.**

La sentencia recurrida se sustenta en lo siguiente:

- La actora no ha acreditado la condición de invalidez de su cónyuge causante, y tampoco ha demostrado que éste, presto efectivamente sus servicios de naturaleza laboral para la Cooperativa Comunal de Trabajadores A. N. U. Ltda. N° 007 – D.I., durante el periodo de 06 años y 11 meses que no le reconoce la ONP. Asimismo no ha acreditado que su cónyuge se haya encontrado dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo 25 del Decreto Ley N° 19990, sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 20604.
- Que tanto el Certificado de Trabajo obrante a folios 5 de fecha 17 de noviembre del 2011, otorgado por F. V. C. en calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Comunal de Trabajadores A. N. U. Ltda.. 007 –D1 – Cura Mori – Bajo Piura, como la Declaración Jurada de folio 06, no surten ninguna eficacia probatoria pues no acredita la remuneración percibida ni honorarios de labores de causante, han sido otorgados después de más de 19 años de concluida la referida

relación laboral, y no están corroborados con ningún otro medio probatorio y tampoco se acredita la representación que alega el presunto otorgante.

### **3.- Fundamentos de los agravios del apelante**

Mediante escrito de folios 80 – 87, la parte demandante interpone recurso de apelación señalando como agravios los siguientes:

- El juez incurre en los fundamentos 09, 10 y 11 de la sentencia al no tomar en cuenta la legislación vigente en materia previsional no realizar una valoración conjunta o razonada de los medios probatorios, ya que sólo hace referencia al Certificado de Trabajo de fecha 17 de noviembre del 2011 y declaración jurada suscrita por F. V. Ch.
- Lo expuesto en la Resolución Administrativa N° 0000025841-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990 es inexacto, pues el certificado de trabajo y declaraciones juradas emitidas por el empleador e informes de Verificación de Planillas, así como de las 03 hojas sueltas de libros de planillas de salarios semanales y Cuadro Resumen de Aportaciones N° 0000176400-002 se acredita plenamente el vínculo laboral del causante con la Cooperativa Comunal de Trabajadores A. N. U; siendo de aplicación el Expediente N° 4762-2007-PA/TC, en el cual el Tribunal Constitucional advierte la posición de desventaja de los trabajadores al momento de realizar las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; agregado a que la Ley N° 29711 modifico el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, sobre protección de la Declaración Jurada del 09 de noviembre del 2004 suscrito por C. Z. A., a la fecha de su emisión todavía estaba en vigencia el poder, conforme al certificado de fecha 19 de abril del 2005 emitida por SUNARP-Piura, que adjunto a su escrito de fecha 22 de enero del 2013 en el que en el primer Otrosí solicitó que se deje sin efecto la esquila de observación del 22 de julio del 2007 por no formar parte en este proceso.
- Lo expuesto en el onceavo fundamento contraviene los informes de Verificación de la ONP, el cuadro de Resumen de Aportaciones y el Certificado de Trabajo y Declaración Jurada de ex empleador C.C.T. A. N. U., pues de acuerdo al artículo 1 del Decreto Ley 20604 tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado cuya aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se ha encontrado aportando.
- El artículo 3. 1 del Decreto Supremo 092-2012 Reglamento de la Ley

N° 29711 reconoce a los asegurados un periodo máximo de 04 años completos de aportaciones a los asegurados obligatorios que hayan podido acreditar adecuadamente la existencia del vínculo laboral con su empleador y en este caso se ha acreditado 12 años 07 meses con la Cooperativa Comunal de Trabajadores A. N. U. Ltda. 007 D1; asimismo en casos similares como el Expediente N° 00659-2012-PA/TC el Tribunal Constitucional ha declarado fundadas las demandas.

#### **4.- Controversia materia de apelación.**

La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar si el demandante ha acreditado cumplir con los requisitos establecidos por ley para percibir una pensión de viudez, y a partir de ello determinar si se ha vulnerado su derecho constitucional a la pensión y a la seguridad Social y si en consecuencia el acto administrativo impugnado le resulta inaplicable.

### **II. ANÁLISIS:**

#### **NORMATIVIDAD**

##### **14. Decreto Ley N° 19990 establece:**

**“Artículo 53.-** Tiene derecho a **pensión de viudez** la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge invalido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas (...).”

**“Artículo 25.-** Tiene derecho a pensión de Invalidez el asegurado:

- a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando;
- b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando;
- c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses

anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y

- d) Cuya invalidez se ha producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.

En ningún caso el pensionista de jubilación tendrá derecho a pensión de invalidez”

15. El artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, modificado por la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley 28991, y modificado por la Ley N° 29711, establece que: “Para los asegurados obligatorios, son periodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o haya prestado servicios que generen la obligación de abonar las oportunidades a que se refieren los artículos 7 al 13 (...). Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su periodo de labores para considerar dicho lapso como periodo de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización de Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley. Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del instituto público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil”

## **JURISPRUDENCIA**

16. El Tribunal Constitucional en el fundamento 26 literal a) de la Sentencia emitida en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, señala que: “el demandante con la finalidad de causar suficiente convicción en el Juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales ... Dichos documentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple...”, estableciendo en el fundamento 26 literal f) de la misma sentencia que se considera una demanda manifiestamente infundada cuando de

la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acredita el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación.

## **DEL CASO DE AUTOS**

- 17.**El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que se anule o revocada, total o parcialmente. En mérito de este recurso, el juez, tribunal o sala superior que conoce de la impugnación, luego de examinar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución.
- 18.**De conformidad con lo dispuesto en el fundamento 37.b y 38.d de la sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC – Caso Manuel Anicama Hernández, que constituye precedente de observancia obligatoria, el acceso a las prestaciones pensionarias si forma parte del contenido esencial directamente protegidos a través del amparo los supuestos en que se deniegue pese haber cumplido los requisitos para la obtención contenidos en las disposiciones legales que las regulan; por tanto, en el caso de autos estando la pretensión postulada por el actor, comprometida en los supuestos previstos en la citada sentencia, resulta procedente analizar el fondo de la cuestión controvertida en el presente proceso constitucional.
- 19.**Estando a que la demandante solicita Pensión de Viudez debe verificarse previamente si a su causante J. Q. E. le correspondía la Pensión de Invalidez que alega la actora y que se encuentra prevista en el artículo 25 del Decreto Ley N° 19990, teniendo en cuenta que la demandante ha invocado el supuesto del inciso a) de la referida norma, la misma que establece que para acceder a la pensión de invalidez, cualquiera fuere su causa, debe haberse aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez, no se encuentre aportando.
- 20.**A efectos de acreditar su pretensión la demandante ha adjuntado como medios probatorios: i) Los Certificados de Cooperativa Comunal de Trabajadores “A. N. U. Ltda. 007 D1” – Cura More Piura, expedidos con fecha 17 de noviembre del 2011 y el 17 de octubre del 2011, suscritos por F. V. C. en su calidad de Presidente del Consejo de Administración, los mismos que obran a folios 05 y 06; ii) Copia certificada de la planilla de Remuneraciones, correspondientes a las semanas de 07 al 12 de setiembre de 1973, del 16 al 21 de junio de 1986 y del 07 al 13 de enero de 1990, folios 07 a 09; iii) Declaración Jurada de folios 10 expedida por C. Z. A. en su condición de ex



Gerente y Apoderado de la Cooperativa Comunal de Trabajadores "A. N. U." Ltda. 007-D1 – Cura Mori – Bajo Piura; iv) Esquela de observación emitida por SUNARP que obra a folio a 11. Asimismo, corre como acompañado a los presentes autos el expediente administrativo, el mismo que aun cuando no ha podido ser valorado por la Juzgadora de primera instancia, por haber sido emitido por la ONP después de emitida la sentencia recurrida, corresponde la revisión y valoración teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso.

- 21.** Previamente a emitir pronunciamiento respecto a los años de aportación de su causante que la demandante haya logrado acreditar, debe tenerse en cuenta que conforme a lo actuado en el expediente administrativo, así como en sede judicial, la demandante ha venido solicitando el otorgamiento de una pensión de viudez derivada de la pensión de invalidez que asegura le correspondía a su difunto esposo, invocado para ello los supuestos previstos en el artículo 25 del Decreto Ley N° 19990, en ese sentido, resulta obvio que el requisito fundamental que debe acreditarse para amparar este tipo de pensiones es la invalidez de quien la solicita, en este caso, del causante de la demandante, ello considerando que el artículo 24 de la norma acotada establece que para efectos pensionarios se considera invalido: a) Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región, y b) Al asegurado que, habiendo gozado de subsidio de enfermedad durante tiempo máximo establecido por la Ley continua incapacitado para el trabajo; asimismo en si artículo 26 la referida norma señala que el estado de invalidez se acreditara con el Certificado Médico de Invalidez emitido por la Comisión Médica especializada del Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud.
- 22.** Que, sin embargo, ni de lo actuado en vía administrativa como es sede judicial se aprecia que se haya acreditado la invalidez del causante de la demandante, señor S. Q. E., no obrando documento alguno que haga referencia a dicho régimen por lo que debe de ser así, el causante se encontraría inmenso dentro del Régimen General de Jubilación, para el cual existen otros requisitos, que se encuentran previstos en el Artículo 44 del Decreto Ley N° 19990 y que establece que en el caso de los hombres tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores que tengan cuando menos 55 años de edad y 30 años de aportación.
- 23.** Sin perjuicio de lo expuesto, respecto a las aportaciones efectuadas

se advierte que el periodo cuestionado por la actora es el referido al ex empleador de su causante “Cooperativa Comunal de Trabajadores A. N. U. Ltda. N° 007”, para la cual señala que ha elaborado durante el periodo del 01 de julio de 1973 hasta el 30 de octubre de 1992, sin embargo respecto a dicho empleador ha presentado como medios de pruebas el Certificado de Trabajo de folios 05 y la Declaración Jurada de folios 06 suscritas por F. V. Ch. en la condición del Presidente del Consejo de Administración, de quien no se acreditado su representatividad con otro medio probatorio, más aun dichos documentos han sido expedidos en el año 2011, sin embargo dan fe de una supuesta vínculo laboral que habría concluido en el año 1992; por tanto no causa convicción en este colegiado. De otro lado, respecto del mismo periodo, también ha adjuntado la Declaración Jurada suscrita por el señor C. a. Z. A. en su condición de Gerente y Apoderado de la referida Cooperativa, del mismo si bien es cierto se ha adjuntado copia de la Escritura Pública de Poder de folios 58 y 59, así como la inscripción registrada en los Registros Públicos Grau de folios 34 del expediente administrativo, estos no resultan suficientes para determinar la prestación efectiva de labores, más aun si no existe otro medio probatorio que corrobore la información vertida e dichos documentos, por lo que estos no son idóneos para acreditar años de aportes.

- 24.** En cuanto a su ex empleador “C. I. Piura Ltda.”, si bien es cierto a folios 22 a 30 del expediente administrativo obran copias de las Planillas de Salarios por periodos que no han sido comprendidos dentro del Cuadro Resumen que forma parte de la Resolución Administrativa impugnada y obra a folios 03, también es cierto que en anteriores oportunidades al evaluar otros supuestos para otorgar pensión de invalidez, la demandada si los ha reconocido, conforme se aprecia de los Cuadro Resumen que ha reconocido hasta 12 años o 8 meses de aportes, con lo cual tampoco alcanza el mínimo exigido por la norma para que se otorgue la pretendida pensión de invalidez al causante.
- 25.** Respecto a los demás ex empleadores que señala la actora, tales como E. G. W. – F. C., S. A. C. y S. S.A., no existe mayor caudal probatorio que pueda dar lugar al reconocimiento de mayores años de aportes que los reconocidos por la entidad emplazada, por lo que de conformidad con los dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC al no haberse acreditado la pretensión con los medios probatorios idóneos, corresponde desestimar la demanda de autos.
- 26.** Finalmente, la demandante ha señalado que resulta de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2012-EF Reglamento de la Ley N° 29711, que señala que

excepcionalmente cuando no se cuente con los documentos a los que hace referencia el artículo 1 del referido Decreto Supremo el asegurado que haya podido acreditar la existencia del vínculo laboral con su empleador, pero no el periodo de aportación suficiente para acceder a una prestación económica en el Sistema Nacional de Pensiones, presentara una declaración jurada que le permitirá acreditar un periodo máximo de 4 años completos de aportación. Sin embargo, de la lectura de la norma se advierte que la presentación de declaraciones juradas sólo está autorizada para el titular de la pensión originaria, en este caso el causante de la demandante, titular de la pensión de invalidez solicitada, mas no para beneficiarios de pensiones derivadas como la viudez, dado éstos no fueron los que prestaron labores efectivas, sino sus causantes; consecuentemente no le resulta aplicable.

### **III. DECISIÓN:**

Por estos fundamentos CONFIRMARON la sentencia en la **Resolución N° 05** de fecha 05 de abril del 2013, obrante en páginas 65 – 70, que declara **infundada** la demandada en todos sus extremos incoada por M. A. C. contra la ONP, sobre Proceso de Amparo y consentida o ejecutoriada que sea, archívese en el modo y forma de ley.

**En los seguidos por M. A. M. C. Contra la ONP, sobre PROCESO DE AMPARO; devolviéndose oportunamente al juzgado de su procedencia.- Juez Superior Ponente señora M. A.-**

**Ss.**

**LIP L.**

**M. A.**

**C. B.**